



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 390 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, PARA SIMPLIFICAR
LOS REQUISITOS DE LA ADOPCION**

9027-39

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JAVIER MANCIO DOMINGUEZ

ASESOR: LICENCIADA EDITH ALICIA GONZALEZ MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Hago presente mi mayor agradecimiento
dedicando con todo cariño a Dios y a mis Padres:
Filibertha Domínguez y Javier Mancio Abarca
quien durante mi camino formal siempre me
levantarón .

A mi esposa;

a mis hijos

Hago presente mi mayor agradecimiento al
Lic. Joaquín Armando Zaldivar Peregrina
maestro filósofo del derecho
que me ha enseñado la lección del silencio,
que se sirvió a prologar este estudio,
así como a los que colaboraron en él con sus datos,
documentos o libros.

Índice

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PARA SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN

	Página
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1 DERECHO ROMANO	3
1.2 DERECHO FRANCÉS	7
1.3 DERECHO MEXICANO	14
1.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870	16
1.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884	24
1.3.3 LEY DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917	24
1.3.4 CÓDIGO CIVIL DE 1928	30

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	42
2.2 CONCEPTO DE ADOPCIÓN	53
2.3 CLASES DE ADOPCIÓN	56
2.3.1 LA ADOPCIÓN SIMPLE	56
2.3.2 LA ADOPCIÓN PLENA	59
2.3.3 EL CASO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	62

CAPÍTULO TERCERO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PARA SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN

3.1 ¿QUIÉN PUEDE ADOPTAR?	75
---------------------------	----

3.2 ¿QUIÉN PUEDE SER ADOPTADO?	78
3.3 BENEFICIOS DEL ADOPTADO	79
3.4 CONDICIONES DE LA ADOPCIÓN	82
3.5 PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR	85
PROPUESTA DE REFORMA	87
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFÍA ,CÓDIGO, LEYES Y OTROS	91

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PARA SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS
DE LA ADOPCIÓN**

INTRODUCCIÓN

Iniciado hace más de treinta años en el estudio del problema de la minoridad, es el producto de tales preocupaciones, se fue volcando sucesivamente en trabajos presentados en congresos, instituciones, o en sociedades científicas; o bien en conferencias pronunciadas en ambientes universitarios y en cursos de especialización.

En ellos me fue dado abordar una de las grandes soluciones para la situación que plantean los menores abandonados o con carencias afectivas.

Me estoy refiriendo a esa institución jurídica que conocemos con el nombre de adopción.

Pero sus alcances no se reducen solamente a su carácter legal. Hay quienes sostienen que por alguna o algunas de sus múltiples facetas, la adopción interesa a todos los sectores de la comunidad: a los abogados, por diversos problemas jurídicos que son inherentes a su actuación profesional; a los jueces por la diversidad de los posibles cuestionamientos, de muy diverso orden, que suelen girar en torno del dictamen que consagra o anula la adopción; o de las múltiples contingencias que puedan derivar de aquéllos, como problemas sucesorios y todos los otros que suelen acaecer al cuidado común en el curso de la vida, pero que pueden adquirir connotaciones particulares, así como a los matrimonios sin hijos a menudo de que les falta una información adecuada, a fin de que se ubique en el conocimiento de las ventajas y de los problemas e inconvenientes que les pueda brindar el porvenir; si se orientan o deciden por la adopción. El proporcionar esas

informaciones, ha sido uno de los motivos principales que me decidieron a ampliar y completar esta tesis y dándole unidad, en el presente trabajo.

Considerando que para esas parejas es indispensable una reseña panorámica jurídica que les haga ver su perspectiva de paternidad, con una óptica y un dogma más amplio. No dudo de que les será proporcionado o facilitado por la lectura de esta tesis, por lo que es evidente que la situación de los menores que se trata de proteger mediante la adopción no solo ha mejorado desde la época anterior y a pesar de los grandes progresos tecnológicos de los últimos lustros, y, en parte tal vez por ello, la humanidad se esta haciendo más egoísta y hedonista. Por lo que así, resultan agravados los problemas de la minoridad afectada por falencias ambientales, jurídicas, políticas, sociales, económicas y formativas; la realización de tales, específicamente orientadas a un marco jurídico, como lo engloban diferentes autores, procurando que no se destruya o que se rehaga ese núcleo básico de las sociedades bien organizadas que es la familia, todo eso y algunos temas más se irán desarrollando en esta sencilla tesis.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1 DERECHO ROMANO

La adopción es una de las mas antiguas instituciones con que cuenta el derecho civil lo cual le atribuye a sus orígenes religiosos , mismos que obligo a practicarlas desde los tiempos mas remotos de la antigüedad en los pueblos que vivieron en esas épocas lejanas y oscuras pues encontraron en ella la solución de dos problemas que la costumbre y creencias que predominaba la composición de la familia, la trascendencia que en ella tenia en la política del Estado y la necesidad de perpetuar el culto doméstico para evitar la infamia y la desgracia.

la familia civil continuaba y perpetuaba por la línea de los hijos varones nacidos "ex justis nuptiis", también el culto doméstico de todo ello se creo la adopción que establecía relaciones análogas a las emanadas de las "justae nuptiae" , entre los hijos y el jefe de familia.

Hubo dos clases de adopción: a) la adrogación; y b) la adopción propiamente dicha.

Es evidente que la adrogación comprende en realidad la adopción de una persona "sui-juris". Constituye, según opinión generalizada la forma mas antigua de la adopción, Se le llama también Adrogatio, pues la persona que se daba en arrogación se denominaba arrogado o adrogado; la persona que recibía en su familia al adrogado recibía el nombre de arrogante o adrogante. hacia depender de la autoridad de un jefe de familia.

El adrogado entra como agnado en la familia civil del adrogante y sus descendientes y la mujer que tenía "in-manu" pasan conjuntamente con él, a depender de la autoridad paterna del adrogante. En esa situación el adrogado participa en el culto doméstico de su adrogante, tomando el nombre de la gens y el de la familia donde ha entrado. Esta institución sólo tenía lugar por decisión de los comicios curiales y preveía una información hecha por los pontífices el adrogante debía de tener 60 años de edad , no tener hijos bajo su autoridad, y no ser mujer.

La mujer no podía adrogar ni ser adrogadas, aunque este último empezó a partir de Diocleciano en el año 286.¹ En el derecho clásico fue permitida la adrogación de los hijos nacidos fuera de las "justae-nuptiae" sin ninguna restricción . siempre era necesario el consentimiento del adrogado para que existiera la adrogación.

Hasta la Constitución de Antonio el Piadoso, los impúberes no podían ser adrogados. Este emperador lo permitió mediante rescripto y bajo las siguientes condiciones:

- a) información estricta y severa hecha por los pontífices sobre la edad del adrogante, fortuna del mismo, honradez de aquel, ventajas que la institución en cada caso especial ofrece al presunto adrogado.
- b) Promesa y garantía por parte del adrogante de devolver los bienes del impúber a sus presuntos herederos, en caso de fallecer aquél antes de la pubertad;
- c) Restitución de su patrimonio al adrogado, en el mismo estado que tenía antes de la adrogación.
- d) Derecho a la Cuarta Antonina o sea que el adrogado tenía vocación a la cuarta parte de la sucesión del adrogante.

¹Lemus García, Raúl, Derecho Romano, México, Editorial Limsa, 1964 pag.73.

Parece ser que en Roma también existía la adrogación por testamento, cuya voluntad seguía el mismo procedimiento de información pontifical, ratificación de las curias.

De esta manera fue adoptado Octavio Julio Cesar.

En la adopción propiamente dicha, el panorama cambia profundamente si se le compara con la adrogación. No exigía la autoridad de los pontífices ni la intervención del pueblo, pues se opera por la autoridad de un magistrado, imperio magistratus.

Es necesario poner fin a la autoridad del padre biológico y luego hacer que el hijo pase bajo el poder del padre adoptante.

El adoptante tiene que ser mayor que el adoptado, aquél debe tener por lo menos 18 años, no era necesario que el adoptante no tuviere hijos bajo su autoridad, los esclavos y las mujeres no pueden adoptar y aquellos tampoco ser adoptados. El adoptado sale de su familia civil, entra en la del adoptante, adquiere el nombre de éste, pierde el derecho de sucesión en su familia natural, solo adquiere derechos sucesorios "ab-intestato" en la herencia dejada por el adoptante. En cambio si el adoptante es ascendiente del adoptado se mantienen los efectos plenos de la adopción y en cualquier supuesto el pretor ha de llamar adoptado a la herencia en la sucesión del adoptante.

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio, sus orígenes son muy remotos y es en Roma donde presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. Allí, la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. Por ejemplo, la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes y así continuaran el culto familiar y heredaran sus bienes; también adquirirían la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, en

tanto descendían por la rama materna. así mismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quién no lo era de nacimiento.

La institución funcionaba preferentemente en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del estado, y sólo en segundo término, en favor del adoptado quién, en la forma de adrogación (adopción de sui-juris) perdía su autonomía para convertirse en alieni-juris incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos) y los bienes adventicios (obtenidos por dones de la fortuna: donaciones, sucesión).

Al desaparecer la manus y el parentesco por agnación- así el culto privado- con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso, razón por la cual desaparece.

El cristianismo crea nuevos vínculos protectores de los huérfanos y desamparados, como es el caso de los padrinos.

De lo anterior en breve reseña hecha sobre la presencia histórica de la institución jurídica de la adopción en Roma , cabe señalar que la caída del Imperio Romano trajo como consecuencia, desde el punto de vista jurídico, que sus instituciones legales, fueran incluidas en el Derecho Bárbaro, y otras olvidadas, tocando en suerte a esta institución de la adopción encontrarse en este último caso, después de largos períodos de olvido que duraron muchos años, continuó con posterioridad su evolución que inició en el Derecho Romano al ser recogido por las legislaciones de los diversos países que le han venido aceptando y la tienen consagrada dentro de sus instituciones jurídicas.

1.2 DERECHO FRANCÉS

La institución aparece con la vigencia del Derecho Romano pero en la edad media desaparece totalmente, pues era contraria al derecho de los agnados en la sucesión feudal. Durante la Revolución Francesa, la adopción aparece imprevistamente en la asamblea legislativa en la sesión del 12 de enero de 1792 por ponencia de Rougier Labergerie y la comisión de legislación se expide que "comprende en su plan general de leyes civiles, aquella relativas a la adopción"² y se dicta el decreto del 25 de enero de 1793 por el cual se autoriza la convención para adoptar a la hija del regicida Miguel Lepelletier, de Saint-Fargeau. Ello ocurre, como si el instituto de la adopción ya tuviere vigencia en el Derecho Civil Francés.

Durante los trabajos preparatorios del Código Civil de 1804, la adopción es acogida en el proyecto Jacqueminot con el apoyo de Berlier y Portalis y con la oposición de Malleville y Tronchet y motiva serias diferencias y oposiciones, pero finalmente se acepta el criterio favorable del primer cónsul emanado más que del Derecho Romano de las disposiciones del Código Prusiano de Federico de 1794, y así se construyen los artículos 343 a 367 del Código Civil de Napoleón instituyendo la adopción.

El Código Civil Francés admitía dos especies de adopción la ordinaria y la privilegiada.

La adopción privilegiada, a su vez se subdivide en remuneratoria, referida al adoptado que había salvado la vida del adoptante que se hallare en grave peligro; la testamentaria que provee a la posibilidad de adoptar al menor de edad en caso de muerte del tutor oficioso, y la pública para proveer a la educación de los hijos de los muertos por la patria.

²Sánchez Medal, Ramón, Los grandes Cambio en el Derecho de Familia de México, México, Editorial Porrúa S.A. 1979 (2a ed.), pag383.

Esta pública encuentra su primera aplicación en la ley especial del 7 de diciembre de 1895, emanada de Napoleón con respecto a los huérfanos de jefes, oficiales y soldados muertos en la batalla de Austerlitz, para seguir luego con las del 12 de diciembre de 1830, 6 de julio de 1849, el decreto del 18 de enero de 1871, la ley del 27 de julio de 1917 y otras.

La institución sufre profundas modificaciones con disposiciones posteriores, como ser: ley 19 de marzo de 1923, decreto de 29 de junio de 1939, ley de 8 de agosto de 1941, ordenanza del 10 de octubre de 1945, la ordenanza número 58-1306 del 23 de diciembre de 1958, y finalmente la ley del 11 de junio de 1966, que forma parte del Código Civil y decide la adopción en plena y simple.

Por esa ley se establecen requisitos:

Para la adopción plena las condiciones que se requieren son:

a) Puede ser demandada conjuntamente después de 5 años de matrimonio por dos cónyuges no separados de cuerpos donde uno de ellos tenga más de 30 años de edad.

b) La adopción también puede ser solicitada por toda persona que tenga más de 35 años de edad. Si el adoptante está casado y no separado de cuerpos necesita el consentimiento de su cónyuge, excepto que este último esté imposibilitado de manifestar su voluntad.

c) Los adoptantes deben tener una diferencia mayor de 15 años con el menor que se proponen adoptar.

Si se trata de los hijos de su cónyuge la diferencia de edad exigida se reduce a 10 años.

d) Este tipo de adopción sólo está permitida en favor de los menores que tengan menos de 15 años de edad y que hayan permanecido en la guarda en el hogar de uno o de los adoptantes por lo menos 6 meses.

e) Por la Ley del 5 de julio de 1974 se introdujo una modificación al artículo 345 del Código Civil estableciendo por esta disposición la adopción plena de los que llegaren a la mayoría de edad al sancionarse dicha ley dentro del año siguiente siempre que no pasen la edad de 21 años.

Siguiendo con la ley del 11 de julio de 1966 si el adoptado tiene más de 15 años de edad debe consentir personalmente en su adopción plena.

f) Salvo disposición del Presidente de la República la adopción plena no esta permitida cuando los adoptantes tiene descendientes legítimos.

La existencia de menores adoptados no es obstáculo a la adopción plena salvo que los adoptantes tuvieran posteriormente uno o varios descendientes legítimos nacidos posteriormente al convenio de adopción.

g) Nadie puede ser adoptado por varias personas excepto los dos esposos.

En caso de fallecimiento del adoptado o de uno de los adoptantes, una nueva adopción puede ser pronunciada.

h) Pueden ser adoptados:

1) Los menores cuyo padre y madre o el consejo de familia consientan válidamente para la adopción.

2) Los pupilos de los Estados.

3) Los menores declarados abandonados en las condiciones del artículo 350 del Código Civil, que a su vez establece que puedan ser declarados abandonados por el Tribunal de gran instancia, los menores recogidos por un particular, por una entidad privada o por la ayuda social a la infancia, donde los padres hayan manifestado su desinterés por un plazo menor de

un año, salvo que un miembro de la familia asuma la guarda del menor y que el Tribunal considere que ellos si conforma los intereses del menor.

La simple retractación del consentimiento a la adopción no importa la demostración de un interés suficiente para motivar el rechazo del pleno derecho de una demanda por declaración de abandono.

El hijo legítimo con respecto al cuál el secreto de su nacimiento haya sido demandado puede igualmente ser declarado abandonado si es que la madre ha consentido en la adopción y que el padre durante el término de un año desde la fecha de su consentimiento no ha reclamado al hijo.

En los casos en que el Tribunal declare al menor abandonado, el mismo Tribunal delegará por la misma decisión los derechos de autoridad parentelar, sobre el menor ya sea con respecto al servicio de la ayuda social a la infancia, ya sea con respecto a un establecimiento o a un particular que tiene la guarda del menor.

Esta última posición puede ser revocada en caso de dolo, de fraude o de error sobre la identidad del menor.

Cuando la filiación del menor no está establecida, él no puede ser adoptado hasta pasado un plazo de 3 meses a contar desde que el menor fue recogido.

El emplazamiento no puede tener lugar si los padres han demandado la restitución del menor para lo que se tendrá presente la mayor diligencia de la parte. Esto es en supuesto de la existencia de una demanda por adopción y la coexistencia de una adopción y en caso el pedido judicial de restitución del menor por sus padres, que en este supuesto sería la parte más litigante.

La adopción pone fin a los vínculos de la familia de origen como asimismo a toda declaración de filiación y a todo reconocimiento.

En el caso de que la adopción cese o si el Tribunal rechaza el pedido de adopción los efectos recobran su retroactividad.

Dentro de los 15 días de la fecha en la cual a pasado en autoridad de cosa juzgada la decisión pronunciando la adopción plena se transcribirá esa sentencia en los registros de estado civil del lugar de nacimiento del adoptado.

La transcripción en el registro de estado civil contendrá el día, la hora, y el lugar de nacimiento del menor, como su sexo sus prenombrados, todo ello, como así resulten del juicio de adopción, los nombres, prenombrados, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio y de los adoptantes.

Esa transcripción ocupa el lugar del acta de nacimiento del adoptado.

Los efectos de esta adopción plena "confiere al menor una filiación que se substituye a su filiación de origen".

Como hemos escrito oportunamente en la ley Argentina 19.134 el esfuerzo en este punto consistió en copiar a la letra esta parte al artículo 356 del Código Civil Francés de acuerdo a la ley del 11 de julio de 1966.

El adoptado cesa de pertenecer a su familia de sangre salvo las prohibiciones por impedimento matrimonial.

La adopción confiere al menor el nombre del adoptante y en caso de que los adoptantes sean los cónyuges llevará el nombre del marido, pedido por los adoptantes el tribunal puede modificar los prenombrados del adoptado.

Si la adoptante es una mujer casada, el Tribunal puede, en el juicio de adopción decidir, con el consentimiento del marido, otorgar el apellido del marido al adoptado. Si el marido ha fallecido o se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad el Tribunal apreciara la adopción

después de consultar a los herederos del marido o a sus sucesibles más próximos.

El adoptado tiene en la familia de adopción los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo y la adopción es irrevocable.

En cuanto a la adopción simple esta permitida cualquiera sea la edad del adoptado. Si el adoptado tiene una edad mayor de 15 años debe requerirse su consentimiento personal para la adopción.

La adopción simple no confiere el nombre del adoptante al adoptado agregándolo al del adoptado. El Tribunal puede decidir siempre, que el adoptado no lleve el nombre del adoptante. El adoptado conserva los vínculos con su familia de origen, conserva también todos sus derechos especialmente los hereditarios.

Los impedimentos para contraer matrimonio quedan fijados entre el adoptado y su familia de origen. El adoptante está investido de la guarda del adoptado y de todos los derechos de autoridad parentelar incluso el de consentir en el matrimonio del adoptado.

Los derechos de autoridad parentelar son ejercidos por el adoptante en las mismas condiciones que se tienen con respecto a los hijos legítimos.

El matrimonio esta prohibido:

Primero, entre adoptante, adoptado y sus descendientes.

Segundo, entre adoptado y cónyuge del adoptante y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.

Tercero, entre los hijos adoptivos de la misma persona; Y

Cuarto, entre los adoptados y los hijos del adoptante.

Por dispensa del Presidente de la República puede autorizarse el matrimonio entre los señalados en los apartados tercero y cuarto.

El adoptado debe alimentos al adoptante y recíprocamente.

La obligación de alimentos subsistente el adoptado y su padre y madre de sangre, éstos últimos sólo están obligados en defecto del adoptante.

El adoptado y sus descendientes Legítimos tienen en la familia del adoptante los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo sin adquirir la calidad de heredero sin perjuicio de los ascendientes del adoptante.

Si el adoptado muere sin descendientes los bienes donados por el adoptante y los recibidos en la sucesión del adoptado revierten al adoptante o a sus descendientes.

Sin perjuicio de ello los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su padre y madre biológicos vuelvan éstos o a sus descendientes.

El "sur plus" de los bienes del adoptado se divide por mitades entre las familias de origen y familia del adoptante; sin perjuicio de los derechos del cónyuge.

La adopción conserva todos sus efectos no obstante el establecimiento ulterior de un vínculo de adopción.

Si se justifican motivos graves la adopción puede ser revocada a petición del adoptante o del adoptado. La demanda de revocación formulada por el adoptante no es recibida si no cuando el adoptado tiene más de 15 años de edad. Si el adoptado es menor de 15 años el padre y madre de sangre o en su defecto un miembro de la familia de origen pueden igualmente demandar la revocación.

La sentencia que revoca la adopción debe ser motivada.

La revocación hace cesar para el futuro todos los efectos de la adopción.

1.3 DERECHO MEXICANO

Los primeros pobladores de nuestro país no conocieron la adopción como institución o al menos no existe dato alguno de los historiadores que nos permita afirmar lo contrario.

Dadas las fuentes de que se dispone para el estudio jurídico de la familia Precortesiana, no nos permite hacer un estudio completo de la misma en los diversos pueblos y culturas que existían en el Territorio Nacional; no obstante, estimamos que la orfandad debió de ser protegida de hecho por determinadas personas e incluso existió la posibilidad de una incorporación al seno del grupo social familiar de aquella época. No obstante lo anterior, establecer la existencia de relaciones familiares de esta índole en aquel tiempo, no pasa de ser una mera especulación.

En la época Colonial, el derecho fue el que rigió en nuestro país y si es verdad qué estaba considerado como uno de los más adelantados de Europa, también lo es que en el transcurso del tiempo, los cambios dinásticos y los malestares que durante mucho tiempo sufrió esa nación, vino un atraso y un estado de confusión al grado, que los grandes jurisconsultos se admiran al ver como se podía administrar justicia bajo el imperio de leyes inadecuadas y contradictorias, esto en las proximidades de nuestra independencia.

En el México libre, esta confusión fue todavía mayor, porque al no dictarse como hubiera convenido, disposiciones que establecieran bases para reconocer las leyes derogadas, quedó tan grave resolución al albedrío judicial; aunque nuestro país no tuvo que ver nunca con los fueros

especiales de las providencias de España, quedaba en pie respecto de él las demás causas de desorientación afirmadas extraordinariamente con la Legislación Particular de Indios (Estas leyes con el nombre de "Recopilación de Indios", fueron promulgadas en 1680 por el Rey de España (Carlos II); además, quedaron vigentes multitud de Cédulas y Reales Ordenes conocidas por pocas personas, aparecieron muchas veces para tormento de Abogados y Tribunales.

Dentro de todo este caos Legislativo, la adopción era aceptada antes del Código de 1870, así lo comenta MANUEL MATEOS ALARCON. "La distinción de las dos primeras especies de las referidas (filiación natural civil y adoptiva) han sido sancionadas por el Código Civil, pero no la tercera, la cual quiere decir que el parentesco meramente civil de la adopción objeto de disposiciones especiales de nuestra antigua Legislación y en los Códigos de las naciones Europeas, no existe entre nosotros, por no haber ley que la reconozca y autorice".

En el derecho actual mexicano la adopción crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Como dice correctamente Rafael de Pina es una ficción, "pero una ficción generosa que permite que muchos niños desamparados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta. Es una ficción jurídica socialmente útil". Faltaría agregar que funciona en interés del menor que se adopta, pues en efecto, ella permite que muchos niños abandonados o sin familia, o bien de padres imposibilitados para proveer a su manutención, encuentren protección y afectos dentro de un hogar.

Ciertamente que por otra parte constituye también un consuelo para los matrimonios estériles o sin hijos, pues a través de ella les es posible satisfacer sus sentimientos afectivos de paternidad dignos de comprensión y respeto, pero no debe apartarse la vista de que esto, con toda la consideración que se merece, no constituye la razón de ser de la adopción en el Derecho Moderno, de acuerdo con las nuevas orientaciones, pues si en el Derecho Romano tenía un carácter

fundamentalmente sucesorio en la necesidad de perpetuar la familia en el régimen político social de aquella época, en la actualidad esta institución se justifica primordialmente como fórmula humana que permite solucionar el grave problema de los niños sin hogar.

Es una institución de caridad en el más alto grado de humanidad, en interés de los menores, por lo que siempre que se justificara su necesidad y las ventajas, no sólo económicas sino morales y afectivas que de ella pudieran derivar para el menor de edad, el legislador debería autorizar su otorgamiento, lo que no sucede actualmente, pues la ley establece una serie de requisitos que deben llenarse, y que analizados se llega a la conclusión de que si están en la ley es por una simple transcripción de leyes anacrónicas, que siguen por tradición, pero que no hay fundamento racional de su existencia.

La adopción en nuestro Derecho Positivo se encuentra reglamentada en el Código Civil en el Capítulo V, Sección Primera de Disposiciones Generales del Libro Primero de las Personas.

Esto debe considerarse como la regla general, en virtud de que ofrece el caso más perfecto y recomendable de ella, por todas las ventajas que en forma indiscutible se advierten para el hijo adoptivo y las que no podrían existir en la adopción hecha por una sola persona ya que es tarea que realizan ambos cónyuges la educación conveniente de los hijos.

1.3.1 CÓDIGO DE 1870

En México- heredero del Derecho Privado Español- en los Códigos Civiles para el Distrito Federal; del siglo pasado, no se regula la adopción; se incorpora a la legislación en la ley de Relaciones Familiares de 1917, y

no es sino hasta el Código de 1928, que esta institución se regula ampliamente.

Desde entonces a la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

En el Derecho Mexicano, la adopción fue vista con poco interés, quizá explicable por la situación política imperante en el país. En el siglo pasado en que la atención de los legisladores estaba ocupada en dar a la nación leyes que estructuraran su propia forma de gobierno.

El Código Civil de 1880 que empezó su vigencia el 19 de marzo de 1971 y que fue expedido bajo la Presidencia de Don Benito Juárez, fue elaborado por una comisión de abogados de grandes prestigios entre los que contaban: Don Mariano Yáñez, Don José María Lafragua, Don Isidro Montiel y Don Rafael Dondé.

La comisión de referencia pasó por alto en forma por demás deliberada el incluir la adopción dentro del Código, afirmando que la misma podía "producir algunos buenos efectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica del adoptante y proporcionar al adoptado buena educación y fortuna" pero agregaba que "estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingratitud en el adoptante".

Se agregaba que "la comisión cree firmemente que los mexicanos pueden hacer el bien durante la vida y después de la muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, que pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias".

El Código de 1870 no reglamenta la adopción fundando su argumentación en motivos de poca solidez, en efecto, se esgrime como razón el que el

adoptante pudiera contraer obligaciones que serían pagadas con ingratitud, además de que hacerlo traería la falta de armonía en la familia; tal parece que el legislador de 70 olvidó las fuentes en que se nutría, la Legislación Francesa, que para casos de ingratitud en el adoptado establecía la revocación de la misma; tampoco se preocupó de encontrar en la misma fuente, la fórmula para evitar disgustos en la familia, pues bastaba que hubiera señalado como requisito para que la adopción procediera, el que la persona casada que deseara adoptar obtuviera el consentimiento de su cónyuge para evitar toda posibilidad de desacuerdo en el hogar.

El Código de 1870 es en realidad, el primer monumento legislado con que contó México en materia civil.

Aunque inspirado en el Derecho Romano, en el antiguo Derecho Español, en el Código Napoleón, en los que le habían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían elaborado con anterioridad, tiene una evidente autonomía que le da propia y evidente personalidad.

A pesar de ello, no pretende romper con las tradiciones jurídicas en que se habían formado nuestros juristas y por el contrario procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regimos a partir de entonces.

Con sabia prudencia, recoge los materiales que emplea y no es una ley más, sino genuina codificación de aquellas cuyos principios debían aplicarse de ahí en adelante, por lo que no crea desorden, sino que establece un verdadero orden.

Y todo ello se evidencia por la vida fecunda que ha tenido, no sólo en el Distrito Federal y en Baja California, sino en toda la República, pues no muere con el Código de 1884, antes bien renace en ese su hijo, y sigue

viviendo en el de 1928, al cabo de los 100 años que hoy jubilosamente celebramos.³ (Buena prueba de ello es que fue "con ligeras variantes, voluntariamente adoptado por los Estados, de tal manera que representaba, prácticamente, la codificación civil de la República".

Consumada nuestra independencia hacía cerca de medio siglo, no hablamos todavía soltado totalmente las amarras que nos ligaban a la antigua Metrópoli y no acertábamos aún a darnos una base propia que nos hiciera en verdad autónomos. Y esto era particularmente cierto en materia jurídica. En efecto: la antigua legislación española, tanto la aplicable en la Península, como la redactada con especial destino para las Indias, seguían siendo derecho vigente entre nosotros. Algunos intentos, aislados y frustráneos, habían hecho que siguiéramos sin leyes propias, exceptuando uno que otro Código que quedó sin aplicarse y algún decreto que regulaba un aspecto de cierta materia aislada.

El primer esfuerzo serio de codificación civil fue el realizado por el Presidente Juárez, al encomendar al doctor Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto que, completo, fue remitido al Ministerio de Justicia en 18 de diciembre de 1859.⁴ La obra fue revisada por una Comisión que comenzó a funcionar en 1861 y que quedó integrada por los Licenciados: Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero, Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Aún cuando esta Comisión continuó trabajando durante el Gobierno Imperial de Maximiliano y aun después, de modo privado, no logró dar cima a sus labores y sólo se publicaron los dos primeros libros del Código,⁵ pero por lo menos la simiente estaba echada.

Y esa simiente pronto habría de fructificar como lo demuestra el hecho de que se constituyera una Segunda Comisión, formada por los Licenciados

³Raúl Merchant, Fermín, *La Adopción*, Buenos Aires, Editorial de Palma 1993 (1a ed.), pag.243.

⁴*Ibidem*.

⁵*Idem*, pag.133.

Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel, Duarte y Rafael Dondé, que tuvo como secretario a Don Joaquín Egula Lis y que en 15 de enero de 1870 envió las primicias de su trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y concluyó sus labores en 28 de mayo del mismo año, promulgándose nuestro primer Código Civil en 8 de diciembre siguiente, que tuvo vigencia desde el 1° de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.⁶

El Proyecto Sierra a su vez había tomado por base principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el Código de Cerdeña, llamado Albertino, los de Austria,⁷ Holanda y Portugal, el Proyecto de 1851 de Don Florencio García Goyena y como fondo rector de todos estos monumentos, el Código Napoleón.

Acotado nuestro tema, es llegado el momento de conocer su contenido.

Comencemos por hacer el inventario de las materias que el Código abarca.

Se compone de un Título Preliminar, sobre la ley, sus efectos y reglas de su aplicación; y de cuatro libros: el Primero, que trata de las Personas; el Segundo, de los Bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el Tercero, de los Contratos; y el Cuarto, de las Sucesiones.

Título Preliminar

El Título preliminar es sensiblemente semejante al articulado inicial de los Códigos de 1884 y de 1928 que nos son familiares, por lo que, en gracia del auditorio, me abstengo de hacer su examen detallado. Sin embargo,

⁶Pérez Álvarez, Miguel Ángel, La nueva Adopción, Madrid España, Editorial Civitas S.A. 1989 (1a ed.), Pag 203.

⁷Ibidem.

permítaseme señalar, en prueba de la probidad científica de los autores del Código, la preocupación que les asaltó al redactar el precepto relativo a las lagunas de la ley, que habrían de colmarse por medio de los principios generales de derecho, pues pensaron que quizá fuese inconstitucional porque el artículo 14 de la Carta de 1857 ordenaba que las controversias se decidieran conforme a leyes aplicables exactamente al caso concreto.⁸

Libro Primero

El Libro Primero, relativo a las Personas, trata de los mexicanos y extranjeros, del domicilio, de las personas morales, de las actas del estado civil, del matrimonio, de la paternidad y filiación, de la menor edad, de la patria potestad, de la tutela, del curador, de la restitución in integrum, de la emancipación y de la mayor edad, y de los ausentes e ignorados.

Aunque el título mismo del Libro y su contenido son clásicos entre nosotros y en numerosos países extranjeros, no han escapado a la crítica de León de Montluc, cuidadoso comentarista del Código que estudiamos, y según el cual "es imposible hablar del derecho de las personas, sin hablar de las cosas", por lo cual se ha lamentado que nuestros "sabios legisladores", no hubiesen llamado a esta parte de su trabajo "derecho de familia" o bien "estatuto personal",⁹ No compartimos dicha opinión y precisamente porque el cambio sugerido, como reconoce el mismo autor de la crítica indicada, hubiera obligado a alteraciones más profundas en toda la estructura del Código, nos inclinamos a pensar que conservar el orden tradicional tiene más ventajas que inconvenientes.¹⁰

⁸Gómez Piedrahíta, Derecho de Familia, Colombia Bogotá, Editorial Temis 1992 (1a ed.), pag 183

⁹De Ibarrola, Antonio, Eduardo, Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa S.A. 1993 ed.), pag. 400.

¹⁰Idem, pag. 403

Hecha la salvedad que antecede, es de justicia reconocer que este Libro ha merecido en general elogios, por comprender que como la personalidad moral, no fueron tratadas por el Código Napoleón; por su estructura lógica, que es visible si se compara con los modelos que sus autores consultaron; y porque, la revisión de 1884, que fue minuciosísima, no recae, en la mayoría de los casos, vino sobre la forma y no sobre el fondo de los preceptos modificados. Excepción notable a lo dicho es el caso de la restitución in integrum; arrastrada desde el derecho romano, la institución resultó contraproducente por excesiva, al grado de que el propósito de defender al incapacitado se volvió contra él, pues nadie quería correr los riesgos inherentes a una contratación sujeta a anularse, o tomaba márgenes de seguridad excesivos y abusivos. Por esto, la institución desapareció en el Código de 1884.¹¹

No podríamos estimar completa esta parte de nuestro estudio sin señalar al menos un punto saliente del Código; el divorcio. Como ocurre frecuentemente, esta institución sufre un movimiento de péndulo, ruptura del vínculo: no, sí; separación (divortium a toro et a mensa, separación "de lecho y habitación") o divorcio con ruptura del vínculo; en 1870 y 1884: No. En 1917: Sí. ¿Por que no ambas posibilidades para aplicar una u otra según las circunstancias del caso? Es un mal, siempre un mal, pero como consecuencia, no como causa.

Y antes de concluir este examen, señalemos que la adopción no figura en este Libro del Código. ¿Sus autores quisieron suprimirlas? A este respecto encontramos la siguiente opinión de León de Montluc: "Como no está aquí expresamente abolida y este Código no deroga la legislación anterior sin sobre las materias comprendidas en estos cuatro Libros, puede concluirse que la adopción subsiste y queda sometida a las prescripciones de la vieja ley de las Partidas". Para juzgar tal conclusión, veamos los textos. el artículo 2º del Decreto que promulgó como ley el Proyecto del Código que examinamos, dice así: "Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan

¹¹Asencio F., Manuel, *La Adopción*, México, Editorial Porrúa S.A. 1986, pag 30.

los cuatro libros de que se compone el expresado Código." ¿Quiere esto decir que lo que no "abrazan los cuatro libros" y por lo tanto, la adopción, siguen regidos por la legislación anterior? Desde luego, el Doctor Sierra habla dicho que la adopción le parecía... "enteramente inútil..." y agregaba: "Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres." Pero hay más: en la Exposición de Motivos, los autores del Proyecto dijeron: "Antes de concluir, cree conveniente la comisión exponer las razones en que ha fundado para hacer dos sugerencias importantes en este libro: la primera es la de la legitimación por decreto del soberano; la segunda, la de la adopción..." Y agrega: "La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad. Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. En un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado, a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen."

La supresión fue además ratificada por los legisladores de 1884 que derogaron el Código de 1870 y "toda la Legislación Civil anterior". La adopción no reapareció sino hasta 1917, en la Ley sobre Relaciones Familiares y fue acogida por el Código de 1928.

1.3.2 CÓDIGO DE 1884

Caso semejante se presentó con la elaboración del Código de 1884, se pensó que la única finalidad de la adopción era el reconocimiento de aquellos hijos que no habían sido el producto de una unión legítima, y que la sociedad del siglo pasado y de los inicios del presente catalogaban despectivamente de "hijos naturales" y que la adopción de tales hijos traería como consecuencia, la pérdida de la armonía en el hogar; dejándose como remedio al problema, la legitimación de los mismos, o su reconocimiento.

En el año de 1882, se encomendó a los señores: Lics. Eduardo Ríos, Pedro Collantes, Buenrostro y Miguel S. Macedo, la revisión del Código de 1870; (Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito y Territorios Federales de Baja California), esta comisión hizo algunas modificaciones, y de modo especial en materia de sucesiones, estableciéndose el principio de la libre testamentación, expedándose el texto del nuevo Código el 31 de marzo de 1884 en donde se envuelve a la omisión de la adopción.

Vemos que el legislador mexicano del siglo pasado se olvidó de la tradición del derecho romano y de los antecedentes que marcaba el derecho de la colonia ya que se aparta del derecho francés que pretendía imitar.

1.3.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Se llegó a legislar en materia de adopción hasta el 9 de Abril de 1917 Ley de Relaciones Familiares promulgada por Venustiano Carranza.

Según los considerandos de dicha Ley, motivó la aparición de la misma el hecho de que en esa época era de apremiante necesidad legislar en materia de Relaciones Familiares, y por ende, sobre adopción.

El pensamiento de Don Venustiano Carranza al expedirla, fue el de que la familia se estableciera "sobre bases racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".

Uno de los considerandos al referirse en general a la unidad de la familia y en particular a la adopción dice:

"Que de la misma manera, no siendo ya la Patria Potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia para funciones políticas, sino a la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto de la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse; al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha inflamante de las leyes actuales que la conservan con el nombre de "hijos espurios"; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento novedoso para nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación, que para este fin, no sólo tiene un objeto lícito sino con frecuencia noble".

Transcribiremos el articulado del Capítulo XIII, del Ordenamiento que estamos comentando, para que nos sirva como punto de referencia del análisis que sobre el tema venimos elaborando.

"Artículo 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que de un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporte de la persona de un hijo natural".

"Artículo 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida en legítimo matrimonio puede adoptar libremente a un menor".

"Artículo 222.- El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos, la mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. Este si podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal".

"Artículo 223.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos .

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente.

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela.

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor".

"Artículo 224.- Si el tutor o el Juez, sin razón justificada, no quieren consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor".

"Artículo 225.- El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre".

"Artículo 226.- El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y, oyendo a ésta y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente a los intereses morales y materiales de la persona del menor".

"Artículo 227.- La resolución judicial que se dicte negando una adopción será apelable en ambos efectos".

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria".

"Artículo 228.- El Juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar para que levante acta en el libro de Actas de Reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que le correspondan".

"Artículo 229.- El menor adoptado tendrá las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural".

"Artículo 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo, tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales".

"Artículo 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitará única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido".

"Artículo 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase".

"Artículo 233.- El decreto del Juez aceptando una abrogación deja sin efecto a la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse".

"Artículo 234.- La demanda de aprobación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañará con los documentos exigidos para la adopción".

"Artículo 235.- Si al hacerse la adopción de una persona el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser aprobada".

"Artículo 236.- Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una abrogación, se comunicará al Juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que se cancele el acta de adopción".

Estamos conformes con la definición que esta Ley hace de la adopción en su artículo 220, y porque en ella se hace mención de los principios que desgraciadamente modificó la legislación posterior, al autorizar a personas que han llegado a la mayoría de edad para estar en condiciones de adoptar; también está señalado que el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto del adoptado que tiene un padre natural.

El artículo 221 de la Ley que se comenta establece la facultad de adoptar a favor de personas que no están unidas en matrimonio aclarando que pueden realizar ésta adopción indistintamente hombres o mujeres.

El artículo 222 establece que la mujer puede adoptar por su exclusiva cuenta con autorización de su marido. Además señala que el marido puede, sin el consentimiento de su esposa, adoptar, no teniendo derecho a llevar al domicilio conyugal al hijo adoptado.

Por lo que respecta al consentimiento, el artículo 223 impone la condición de que el menor que tuviere doce años cumplidos manifieste expresamente su deseo de ser adoptado.

La adopción se podía revocar con el consentimiento de las personas que habían intervenido en su constitución, tomando muy en cuenta la utilidad y el beneficio que le resultaría al adoptado. La solicitud se hacía ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y una vez tramitada y concedida, se le tenía que comunicar al Juez del Registro Civil para que se cancelara la adopción en el acta respectiva.

En el artículo 225 está determinado el procedimiento, que se iniciaba con una solicitud dirigida al Juez de Primera Instancia del domicilio de quien se pretendía adoptar, y suscrita por todas las partes, debiendo las mismas ser oídas en audiencia a la que concurría el Agente del Ministerio Público.

El Juez decretaba o negaba la adopción, según consideraba conveniente o no a los intereses del menor. Si la sentencia no era impugnada por ninguna de las partes, se remitía copia de ella al Registro Civil para su inscripción en el acta correspondiente.

La Ley en estudio confería al adoptado los mismos derechos que a los hijos naturales estableciendo que la adopción de estos era equivalente a su reconocimiento y por lo mismo era irrevocable.

La Ley no señala una determinada diferencia de edades entre las personas unidas por la adopción, ni tampoco menciona la carencia de hijos o de descendientes del adoptante como requisito para adoptar, no especificaba la situación del hijo adoptivo dentro de su familia natural y no establece los derechos del adoptante frente a aquél.

Destacados así los puntos que nos parecieron más importantes cabe decir que dicha Ley ha roto un viejo principio romano, pues elimina la prohibición para adoptar a las personas que tengan descendientes legítimos o naturales, así como la facultad que adquieren las personas para adoptar al momento de llegar a la mayoría de edad.

La Revolución que sacudió al país a partir de 1910 cristaliza definitivamente en 1917, con la Constitución vigente y diversas leyes de

gran contenido social, que determinan un cambio radical en nuestra vida institucional a partir de dicha época, entre estas leyes debe señalarse la Ley que el 12 de abril de 1917 por decreto de Don Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Unión, vio la luz en dicho año. La Ley de Relaciones Familiares que debió influir tan profundamente en nuestro Derecho Civil, en el capítulo que informa el Derecho de Familia; considerándose a dicha Ley, el pródrómo de la reglamentación que en materia de adopción establece el Derecho Vigente en el Distrito Federal y que permitió su difusión por la República entera ya que muchas de las Entidades Federativas aceptaron dicha Ley.

1.3.4 CÓDIGO CIVIL DE 1928

El legislador de 1928 incluyó y reglamentó la institución de la adopción y sus disposiciones en esta materia tuvieron sus bases principales, para su regulación en dos fuentes de derecho una mexicana, como es la Ley sobre Relaciones Familiares, y otra extranjera, el Código Civil Francés de 1923.

El Código Civil de 1928, al incluir en forma definitiva el tema de la adopción, en su capítulo V , en el artículo 390 nos ofrece una descripción de esa institución, suprimiendo la definición que nos daba de ella, la Ley sobre Relaciones Familiares. Así pues este artículo 390, señalaba quienes pueden adoptar y en que condiciones, expresando que: "los mayores de 30 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste".

Este artículo sufrió una enorme transformación al expedirse el Decreto de 30 años estableciendo como límite la edad de 25 años para que una

persona pudiera adoptar y una serie de modificaciones no contenidas en los códigos anteriores expresando: artículo 390: "El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.-Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando sean circunstancias especiales, lo aconsejara el juez autorizando la adopción de dos o más incapacitados o menores simultáneamente".

Analizaremos el citado artículo de establecer relaciones existentes entre el Código Civil vigente y sus antecedentes jurídicos efectuando algunas consideraciones y críticas que a nuestro juicio, resulten oportunas tomando siempre en consideración que la adopción realiza una función social.

En el proyecto inicial del Código Civil de 1928, en su artículo 402, se hacía referencia a las personas que podían adoptar y quien podía ser adoptado, como lo hace el Código actual, con la enorme diferencia de que el proyecto no fijó edad al adoptante, ni lo condicionó a carecer de descendencia legítima en el momento de la adopción; así mismo este artículo se refirió, en forma exclusiva, a los menores, excluyendo la posibilidad de adoptar a los incapacitados, expresándose en los siguientes términos el citado artículo: "los mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor de edad siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado".

Posteriormente en el transcurso de los años de 1928 a 1932, año en que se puso en vigor este Código Civil, el artículo 401 fue modificado por la propia Comisión Redactora, quedando reformado en los siguientes términos: "Los mayores de 40 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste".

Una de las principales modificaciones fue el haber fijado la edad de 40 años del adoptante, así mismo y con acierto del legislador, se tomó en consideración la situación de los incapacitados, permitiéndose adoptarlos aún cuando fueren mayores de edad y con esto se reparó la omisión que el legislador mexicano había realizado en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Por decreto de 28 de febrero de 1938, se reforma el artículo 390, en el cual el legislador considera que la edad de 40 años había asignado el adoptante era excesiva reduciéndola a 30 años como condición para poder adoptar y finalmente el Código Civil vigente establece la edad de 25 años.

Comenzaremos por analizar a grandes rasgos el presupuesto de la edad fijada al adoptante para poder adoptar; el origen de este requisito es tan viejo como la propia adopción, ya lo observamos en el Derecho Romano en el que el adoptante debía haber cumplido la edad de 60 años para poder adquirir un hijo adoptivo; posteriormente en la Legislación Francesa de 1923, se fijó la edad de 40 años al adoptante y finalmente el propio legislador en el Código civil de Tlaxcala de 1885, señaló la edad de 40 años.

Es así como a través de las diversas legislaciones que han tratado el tema de la adopción la edad del adoptante ha sido continua preocupación, pensando los propios legisladores si ésta o aquella edad el adoptante había agotado las posibilidades de tener descendencia legítima; de si en

esa madurez, próxima en algunas ocasiones a la vejez, el adoptante se vela precisado a tener la compañía de un hijo, si no natural, si por creación de la ley podía ser padre adoptivo.

Pero hemos de ver la realidad de todo eso, que fue la de procurar una compañía al adoptante, asegurarle la perpetuidad de su familia y en una palabra, solucionándole sus intereses particulares que son los que siempre trató de resolver la adopción.

Se olvida pues que el fin de la adopción es el de procurar el bien social haciendo a un lado los intereses mezquinos que siempre le han sido imputados por algunas legislaciones que parecen no comprenderla del todo.

Volvamos al problema y analicemos cual fue el criterio del legislador de 1928 para establecer como edad límite para realizar la adopción la de 30 años, tomando en consideración que, conforme al Código Civil vigente la mayoría de edad comenzaba a los 21 años, edad en que se disponía libremente de la persona y de los bienes y edad señalada por la ley para realizar toda clase de actos jurídicos.

El legislador tomó en consideración situaciones lógicas, pero no lo bastante sólidas como para negar el derecho de adoptar a aquellas personas que conforme a las leyes civiles han adquirido capacidad jurídica para ejercitar derechos y adquirir obligaciones, hasta en tanto no reúna el requisito de edad señalada por el artículo 390.

De hecho se está incapacitando civilmente a una persona para obligarse cuando ha cumplido con el presupuesto de la mayoría de edad señalada por la ley.

De nuestra opinión, aquellas personas que sean mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar siempre que reúnan los requisitos de tener 17 años más que el adoptado, buenas costumbres y gozar de una situación económica solvente.

Evidentemente creemos en el propósito que guió al legislador para fijar la edad de 30 años al futuro padre adoptivo fue el más noble, y es el de que la adopción fuere benéfica al adoptante, tomándose en consideración situaciones tales como la económica, moral e intelectual del adoptante tratándose siempre de proteger los intereses de los hijos nacidos de matrimonio.

Por otra parte, la preocupación del legislador al considerar que antes de los 30 años la adopción vendría a ser motivo para que se perjudicara la procreación en el matrimonio, es un punto de vista que habrá que estudiar.

En primer lugar al permitirnos adoptar a todos los que hayan cumplido 30 años, sin el requisito de haber contraído matrimonio o sean solteros, en este último caso nos preguntamos si la afirmación del legislador tiene base al decir que no se perjudica la procreación dentro del matrimonio, ya que éste no existe.

La propia ley ha admitido la posibilidad de que el tener un hijo adoptivo un matrimonio al que sobrevengan hijos no deja de producir sus efectos la adopción y así lo expresa el artículo 402, "la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Es claro que la situación del adoptivo dentro de un patrimonio con hijos legítimos, ya sea que éstos fueren procreados antes o después de la adopción, el adoptado conservará sus propios derechos y obligaciones para con los padres adoptivos.

Evidentemente la concepción de la adopción ha variado mucho. Originalmente era concedida sólo a aquellas personas a quienes la naturaleza les hubiere negado la dicha de ser padres, pero todo esto ha evolucionado, permitiéndose actualmente la adopción a aquellas personas que son capaces de tener hijos.

Lo anterior nos induce a pensar que debiera permitirse adoptar a quienes siendo capaces jurídicamente de disponer de sus bienes y de su persona,

procuren un hogar feliz y realizando al mismo tiempo un bien social, y así el contenido social de la adopción cumpla su cometido.

Ahora bien, el juez con sus facultades discrecionales puede o no, autorizar la adopción a esas personas que reuniendo el presupuesto de mayoría de edad llenaren los requisitos que se señalan en el artículo 390 del Código Civil, siempre y cuando la adopción fuere benéfica para el menor o el incapacitado que se trata de adoptar.

Es un impedimento para la adopción, establecido por nuestra legislación civil vigente, el hecho de que una persona no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, o sea, aquellas personas que presentan restricciones en su personalidad jurídica, de esta manera queda prohibida la adopción a los menores de edad, a aquellos que estén privados de la razón por idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, a los ebrios consuetudinarios y a los sordomudos que no saben leer ni escribir.

El artículo 390 condiciona al adoptante a estar "en pleno ejercicio de sus derechos", esta condición es, sin lugar a dudas conveniente y su existencia necesaria, pues el legislador quiere lograr con esto el mejor desempeño de la patria potestad por el adoptante, ya que es evidente que las personas privadas del uso de sus facultades mentales no sólo son incapaces de cuidar y proteger a otra persona, sino a sí mismas.

La ley dice de que solo podrán adoptar aquellos "que no tengan descendientes...", este principio cayó en desuso con la Ley Sobre Relaciones Familiares, pero desde luego el legislador no podía olvidar el peso de la tradición de esta prohibición puesto que desde la época del Derecho Romano y posteriormente en los Derechos Francés y Español, se condicionaba al adoptante a carecer de descendencia legítima para poder adoptar, y desafortunadamente el legislador mexicano la incluyó en el Código Civil de 1928.

El propio artículo 390 ofrece condición par el adoptante, la de tener 17 años más que el adoptado.

Este es un requisito necesario e indispensable pues en caso de no mediar esta edad, entre el adoptante y el adoptado, el ejercicio de la patria potestad no podría desempeñarse realmente e indispensablemente para que la adopción logre su cometido, el "de imitar a la naturaleza", pues una persona menor de 17 años no puede adoptar ya que es incapaz de tener la experiencia necesaria, dada su corta edad.

Esta condición de diferencia de edades viene a coadyuvar nuestra opinión de que se permita adoptar a los mayores de edad, puesto que con 17 años más el adoptante que el adoptado, se admite la posibilidad de un buen desempeño de la patria potestad.

El proyecto inicial del Código de 1928 se refería a que podría adoptar un matrimonio a un menor que lo considerara a éste como hijo de ambos; posteriormente se modificó dicho precepto como expresa el Código Civil actual.

De lo anteriormente leído del código de 1884, se pensó que la única finalidad de la adopción era reconocer hijos naturales y que tal cosa podría perjudicar el orden de la sociedad , dejándose como puerta de escape la legitimación y reconocimientos de estos hijos así como la posesión del Estado, como lo podemos observar en los capítulos referidos a la adopción en el siguiente Código reglamentado de 1884:

CAPÍTULO IV

De las Actas de Adopción

Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción el adoptante dentro de 8 días presentará al oficial del Registro

Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Artículo 85.- La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

Artículo 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y, los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Artículo 87.- Extendida el acta de adopción se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 88.- El juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto y remitirá dentro del término de 8 días copia certificada de su resolución al oficial de Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

CAPÍTULO V

De la adopción

Artículo 390.- Los mayores de 40 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes al considerar al adoptante como hijo.

artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

artículo 394.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397.- Para la adopción puede tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a un hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga futuro.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de este.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijada en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400.- Tanto luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará está consumada.

Artículo 401.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto a lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observa lo que dispone el artículo 157.

Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes tanto quedará el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Artículo 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que presentaron su consentimiento, conforme al artículo 397.

II.- Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que a caído en pobreza.

Artículo 407.- En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción quede revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaba antes de efectuar ésta.

Artículo 409.- El segundo caso del artículo 405 de la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocado la adopción sea posterior.

Artículo 410.- La resolución que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

De lo anterior este "Código para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fue expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles, por decreto del 7 de enero y de diciembre de 1926, y 3 de enero de 1928".

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, ni mucho menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción.

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición, que puede clasificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución.

Para algunos autores la adopción es un acto complejo de derecho familiar.

Para el civilista español Rodríguez Arias (Lino),¹² se proyecta sobre el instituto de la adopción la idea comunitaria del derecho. La concepción comunitaria del derecho, según este autor, "aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica, lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuentan en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer. Y una de ellas, la más hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el seno de su familia natural".

¹²De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Civil mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. 1992 (3a ed), Vol. II, pag.367.

El parentesco por adopción, escribe Rojina Villegas,¹³ resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato por virtud del cual se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación.

Tal como se encuentra regulada esta institución jurídica en los artículos del 390 al 410-F del Código Civil se desprende, añade al autor citado, que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

"1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo)".

"2.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importe su protección".

"3.- El adoptante que debe ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar lo menos en diecisiete años al adoptado".

"4.-El adoptado, si es mayor de 12 años".

"5.-el Juez tutelar autoriza o no la adopción".

Frente a esta realidad legal la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del Derecho Mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con él.

Las disposiciones legales vigentes sobre esta materia son tan claras que, ciertamente, no permiten que la tesis contractualista encuentre en ellas la

¹³Rojina Villegas, Rafael, Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa S.A. 1998 Vol. I, pag.193

menor justificación, por lo que resulta extraño que haya quienes la defiendan.

Agrega Rojina Villegas, que se han caracterizado los actos jurídicos mixtos como aquellos en los que intervienen uno o varios funcionarios del Estado. Las diversas manifestaciones de voluntad de los sujetos que participan en el acto jurídico pueden formar consentimiento si todas ellas tienen el mismo contenido y llegan a un acuerdo, o bien, pueden no existir éste si se trata de declaraciones diversas que aún cuando sean indispensables para formar el acto, no tengan el mismo contenido, ni requieran el acuerdo de partes.

Según la secuela de las personas que deberán consentir en la adopción, no existe un verdadero contrato entre las diversas partes que intervienen para la adopción, por lo que preferimos hablar de acto jurídico plurilateral mixto.

En el Derecho Romano la adopción en sentido estricto, constituía un contrato entre el titular anterior de la patria potestad un tercero a quien daba el hijo en patria potestad. Pero según el Derecho Justiniano se ha de distinguir entre adopción plena y minus plena.

Los hermanos Mazeaud afirman, que la adopción es un acto jurídico de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez.¹⁴

Es un acto jurídico voluntario bilateral, pues requiere al consentimiento del adoptante y del adoptado. La adopción es, más aún, una institución que un contrato; libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador el que los fija imperativamente.

La adopción no está creada por el sólo encuentro de las voluntades. El legislador ha querido que se ejerza un control muy serio. En ocasión de la

¹⁴Ibidem.

redacción del Código Civil, TRONCHET y BONAPARTE habían deseado, en primer lugar, la intervención del cuerpo legislativo: "¿De dónde debe partir este acto? de lo alto como el rayo", decía Bonaparte ; pero sumándose a la opinión de REGNAULT, que defendía la atribución al poder judicial del control de las adopciones, el Primer Cónsul declaró a continuación: "un particular no puede luchar contra un gobierno. Los tribunales son sus jueces naturales. Los grandes cuerpos del Estado no ofrecen, en los asuntos privados, seguridad a los ciudadanos. No solamente tiene el tribunal calidad para verificar si se han cumplido todas las condiciones legales, sino que debe averiguar si la adopción está fundada en justos motivos y si presenta ventajas para el adoptado.

La adopción, por ser un acto de voluntad, necesita el cambio de los consentimientos. Para revestir con todas las garantías ese cambio, la adopción tiene lugar ante el Juez de Paz o un Notario, que extienden un documento auténtico. Así, pues, la adopción es un acto solemne.

Messineo, dice que el consentimiento del adoptante o del representante de este debe ser manifestado personalmente al Presidente de la Corte de Apelación en cuyo Distrito el adoptante tiene su residencia.¹⁵

El contrato tiene que concluirse en presencia simultánea de ambas partes ante el Tribunal.

El Tribunal no debe dar o negar a su libre arbitrio la confirmación, según entienda que el contrato sirva o no a los intereses de las partes, sino que únicamente ha de negar la confirmación si falta un requisito legal de la adopción. Tal es el caso también si el contrato contiene condiciones inadmisibles.

Recuerda Castán, que en los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no

¹⁵Idem. 163

tenían heredero natural que pudiera perpetuar la descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes.¹⁶

Augusto Comas Civilista Español, sin oponerse a esta institución, afirmaba la conveniencia de darle sentido distinto del que históricamente había tenido. Si la adopción, escribía, no ha de responder a las ficciones que la engendrarán, sólo debe de autorizarse o consentirse cuando pueda en beneficio de la infancia o de la menor edad; épocas para conseguir las más aptas en favor de la obra de la Ley, mediante la educación, el auxilio, inclinaciones cimentadas en verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés.¹⁷

Para Sánchez Ramón, la adopción es "una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y complejo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante omnipotencia creadora y que la misión del derecho fuera otro que la de condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador".¹⁸ Sin embargo, sostiene, que "suprimido el exceso de la ficción legal que la adopción representa; considerada una mera institución de patronato, con sentido genérico de protección y asistencias humanas, mediante las cuales se ampara al desvalido, se acoge al huérfano y al expósito y se realizan con ventaja indudable los fines de la caridad en la esfera más eficaz por lo concreto del auxilio privado y como fórmula más precisa e individual que aquella asistencia. Relegada la adopción en el orden civil a la esfera y consideración de algo parecido a una curatela especial del adoptante sobre el adoptado; sin esa equivalencia exagerada de la

¹⁶De Pina Vara, Rafael, *Opcit* pag. 364.

¹⁷*Idem* pag. 365.

¹⁸Gomez Piedrahita, *Derecho de Familia*, Colombia Bogotá, Editorial Temis 1992(1a ed.), pag185

paternidad y de la filiación, y menos reputada como uno de los medios normales de constituir una familia, siquiera se califique de civil, estimando a producto de la libertad individual del adoptante y adoptado; con un alcance más o menos patrimonial que personal, según las condiciones de edad del segundo, los medios de fortuna, extensión de la voluntad del primero y términos concretos con que la adopción se lleva a cabo.

De acuerdo con este criterio, lo que se afirma en el fondo no es una oposición radical a la adopción, sino la conveniencia de un cambio de orientación en cuanto a la misma, especialmente en lo que se refiere a considerarla como una ficción de la paternidad.

La adopción es una institución de la cual no se puede derivar ningún mal y de lo que puede derivarse mucho bien. Así es que la adopción de los autores que se muestran partidarios de la supresión en los códigos civiles no tienen, realmente, justificación alguna digna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Teniendo como base las consideraciones anteriores, conviene brevemente señalar la naturaleza jurídica de la institución.

a) Contrato.-Para Planiol "la adopción es un contrato solemne, sometiendo a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".¹⁹ Para Brandy-Lacantinerie, "es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz". Colín y Capitant sostienen que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación". Zachariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

¹⁹Pacheco E, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Panorama 1991 (2a ed.), pag. 201.

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

b) Institución.- Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así se dice que "la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos" La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma cómo puede terminarse. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne.

Así se dice que "la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de

parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”²⁰.

Los señores Mazeaud, además de señalar que la “adopción es un acto de naturaleza mixta; un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez”, indican que la adopción “es más aún”, por otra parte, una institución, que un contrato; libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente”.²¹

c) Acto de poder estatal. Se señala también que el acto jurídico que da lugar “a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial”

d) Acto mixto. Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen él, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397 del Código Civil, deben prestar su consentimiento; y el menor si tiene más de 12 años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto, estimo se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo

²⁰D. Wilde, Zulema, La adopción, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot S.A. 1990 (1a ed), pag. 233.

²¹Feitas Ortiz, de Rosas, Lecciones de Derecho Civil Primera parte, Buenos Aires, Editorial Astrea 1994 (1a ed.), pag. 552.

orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirlo, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y "como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente "emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante".

CARACTERES

En el número precedente se concluyó que la naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un Juez. También observamos que se trata de una institución de interés público. Desde estos dos ángulos fundamentales conviene analizar los caracteres.

ACTO JURÍDICO

En el acto jurídico de la adopción, como acto mixto, encontramos los siguientes caracteres:

a) Solemne. "La doctrina está concorde en considerar al acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal."

Con relación al carácter solemne de la adopción Planiol señala: "El Primer Cónsul, en las discusiones del consejo de Estado, hubiera querido que el Cuerpo Legislativo interviniera en la adopción, a fin de que éste fuera un

acto de solemnidad extraordinaria. Sin embargo, la adopción es un contrato solemne. Esta solemnidad no se debe únicamente a que la forma establecida por la ley se exige so pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato." En nuestro Derecho no hay homologación, es en el proceso judicial donde establece la adopción.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes. Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos se destacan: el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes estuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción; y, por último, la inscripción misma.

b) Plurilateral. El acto jurídico es mixto porque en él intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de 12 años, y las personas que deben otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieran de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles (Art. 923.) se debe dar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la

adopción (Art. 924 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.).

c) Constitutivo. El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo. Establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones.

En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y al adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del ó de los adoptantes.

d) Extintivo. Como consecuencia de lo dicho en el inicio que precede, al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes; se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado.

(Art. 925 y 926 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.), pues en este caso el decreto "del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

Y en caso de nulidad de la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente. Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz.

En el caso de la adopción plena ésta se equipara al hijo como consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que las relaciones interpersonales, con sus deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado. La patria potestad como consecuencia se adquiere por el o los adoptantes, y se extingue la de los progenitores naturales, porque esta adopción "extingue la filiación

preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos" (art. 410, A. del Código Civil.). A diferencia de la simple, que está no existe, por lo tanto, la relación jurídica es permanente.

e) Revocable. Actualmente en nuestro derecho sólo es revocable la adopción simple, con lo que el acto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción simple nunca es definitiva y por lo que ahora está derogada.

INTERES PÚBLICO

"La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado."

"Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia"

"Por otra parte, al Estado Moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge de liberalismo, sino que interviene cada vez orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social".

2.2 CONCEPTO DE ADOPCIÓN

La palabra adopción proviene de latín: *adoptio onem*; *adoptare*; *optare*: desear. Acción y efecto de adoptar.

Legalmente es un acto jurídico solemne, en virtud del cual de los participantes, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre

dos personas, una y otra extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

Partimos del hecho de que la adopción es el establecimiento de una relación.

Las personas establecemos muchas relaciones desde que nacemos pues vivimos en sociedad. Siendo que la familia es la célula básica de la sociedad, ésta se forma a partir de dos tipos de relaciones, es decir, pueden establecerse dos tipos de conexiones o vínculos: el primero es genético, como el que establecemos con nuestros padres biológicos, este vínculo existe durante toda la vida del ser humano; nada ni nadie puede suprimir la permanencia de la relación biológica.

El segundo tipo, es una unión que comienza con una promesa. Como ejemplo de esta aseveración, nos referimos a los que nos dice el autor Viladrich, sobre otro vínculo familiar llamado matrimonio. Éste, nos dice el autor, sería la forma legal de hacer las cosas entre un hombre y una mujer; el matrimonio así consistiría en la vida marital legalizada, es decir, la verdadera naturaleza de alianza matrimonial o pacto conyugal. El sí de los contrayentes es el real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse.

Esta misma intención, esta misma promesa, es la que se da en la adopción. El vínculo de la adopción es establecido por la promesa de actuar como familia permanente ante un niño que nació en otra. De aquí, de esta promesa, hay dinámicas que unen y a la vez, desunen. La imagen original es aquella del niño nacido fuera del matrimonio, y la decisión de ceder al niño en adopción (desunión), hasta la colocación de ese niño en los brazos de una pareja comúnmente sin hijos (unión).

Así como en el matrimonio las parejas deben de saber que hay una diferencia entre el matrimonio verdadero y el "parecerlo" con ayuda de la legalidad, al adoptar a un pequeño se adquiere toda la responsabilidad que un hijo conlleva, ya que se debe situar en el conexo de una unión, un

vínculo y un desarrollo que se lleva a cabo durante toda la vida. Viladrich nos dice " Me parece que muy pocos padres y muy pocos hijos, a la hora de reflexionar acerca de lo que en verdad significa ser padres o ser hijo, acudirían al Código Civil. La paternidad, la filiación, en definitiva, la familia, son, ante todo, realidades naturales. Por eso, el buen padre de familia y el buen hijo se descubren profundamente en lo que son y logran vivir de una manera plena los lazos que los unen, más como un resultado de practicar virtudes humanas básicas(la generosidad, la lealtad, la justicia, etc.) y afectos hondos e intensos (el amor, el cariño, la ternura, etc.), que como consecuencia de poseer determinadas titulaciones legales: por ejemplo, tener el libro de familia, la inscripción en el Registro Civil, etc." También nos aclara que así como el matrimonio y el derecho natural a casarse son realidades naturales, también lo son el derecho a tener hijos y formar una familia como fin objetivo de tal matrimonio.

La adopción la podemos definir como: un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. "La fracción IV del artículo 121 Constitucional, reza que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva acabo la adopción de un individuo, conforme a leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquél en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente".

El artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares nos dice: Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que de un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporte de la persona de un hijo natural.

“Siendo así, que aun cuando se manifieste solamente la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el Juez debe vigilar que estos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción”.

2.3 CLASES DE ADOPCIÓN

Nuestra legislación reglamenta tres clases de adopción: “simple” (Derogado), plena e internacional, con lo cual nos coloca a la altura de las más avanzadas legislaciones.

2.3.1 ADOPCIÓN SIMPLE

Es la que estaba reglamentada en nuestro Código desde su origen (1928),(2000) y se conservaba para responder a quienes desearán o no adoptar bajo ese sistema. Como características están las siguientes:

a) Parentesco Civil. Esta adopción genera el parentesco civil (Art. 295 Código Civil.) Fue un acierto que no se siguiera la modificación al artículo 295 del Código Civil, propuesta en los proyectos, para comprender en el, tanto la adopción simple como la plena con la cual quedarían calificadas ambas como parentesco civiles. El legislador prefirió adicionar el artículo 293 del Código Civil, para equiparar la adopción plena con la consanguínea.

b) Familia Limitada. Esta adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante o adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos, "excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del Código Civil". "El que el adoptante tendrá respecto de las personas y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (Art. 395 del Código Civil.).

c) Continúan las relaciones naturales,. Como la relación del parentesco civil no se limitan al adoptante y adoptado ya que tienen "los mismos derechos y obligaciones (Artículo 396 del Código Civil), que resultan del parentesco natural y no se extinguen". Se establece una doble situación; por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filialis.

d) Patria potestad. Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley le transfiere la patria potestad. Es decir, los progenitores dejan de tenerla. (Artículo 419 del Código Civil).

e) Apellido. El Art. 395 del Código Civil. previene que el adoptante dará (la versión anterior decía que "podrá" darle nombre y apellido). Pero si las circunstancias aconsejan lo contrario no se dará el nombre.

f) Impedimento. La adopción simple genera un nuevo impedimento matrimonial. El adoptante no puede contraerlo con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción (Art. 157 del Código Civil).

g) No produce efecto retroactivo. La vida jurídica del hijo adoptivo se divide en dos partes. En la simple, la patria potestad la ejercían los padres consanguíneos, con la adopción ésta se ejerce por los padres adoptivos. En la adopción plena, la división es más marcada, se extingue la filiación preexistente y se genera una relación semejante a la consanguínea.

h) No son sus efectos definitivos. tomando en cuenta que ésta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar efectos definitivos.

i) Sucesión. Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (Art. 1612 del Código Civil.). Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos (Art. 1613 del Código Civil.).

j) Conversión. La adopción simple se podía convertir en plena. Para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado si hubiere cumplido 12 años. Si fuere menor de esa edad, se requería el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción. Si no es posible obtenerlo el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor , Art. 404 del Código Civil (derogado). Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo sigue legislando en su artículo 925-A.

El proceso es judicial. El Juez es el familiar quien, reunidos los requisitos señalados, citará a una audiencia verbal dentro de los 3 días siguientes, con intervención del Ministerio Público, luego de lo cual resolverá lo conducente (Art. 925 del Código de Procedimientos Civiles.).

k) Es revocable. Por disposición legal esta adopción puede revocarse, por las causas señaladas en el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles, que se estudiará en la parte correspondiente a la extinción de la adopción.

L) Impugnable. El menor o el incapaz, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Se impugna por alguna razón que perjudique el menor o incapaz.

2.3.2 LA ADOPCIÓN PLENA

Nuestra legislación se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron en sus códigos, señalo como características las siguientes:

a) Familia amplia. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal grande, que abarca todos los miembros de la familia, y , como consecuencia, el adoptado tiene en esa nucleo familiar los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo. (Art. 410-A del Código Civil).

b) Parentesco consanguíneo. Así como vimos que la adopción simple genera el parentesco civil, la plena genera el parentesco semejante al consanguíneo. Nuestro Código dice que "se equipará al hijo consanguíneo" (Art. 410-A del Código Civil).

Estimo mejor emplear el término "semejante" . Equiparable significa comparable; y semejanza se entiende parecido, similitud, y semejanza significa análogo, igual, que semeja a una persona o cosa.

El artículo 293 del Código Civil, expresa que el "parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y que para que no haya duda sobre el parentesco que se genera por la adopción plena, se adiciona un párrafo que expresa que " en el caso de la adopción plena, se equipará (se asemejará) al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y de los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

c) Se extingue la relación natural. Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen desaparece. Se extingue la filiación preexistente entre

el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, (Art. 410- A del Código Civil).

d) Patria potestad. El Código no dice que se transfiere, a semejanza de la simple, pues no es necesario, Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación peterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es mas profunda y fuerte. " El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales" (Art. 410-A del Código Civil).

e) Apellido. El adoptado " debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes" . Es congruente con lo dicho, Si la relación filial del adoptado se extingue para el, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

f) Irrevocable. Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable. se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es un miembro más.

g) Inimpugnabile. Esta facultad estaba reservada para el menor o incapaz que hubiere sido adoptados en la forma simple, artículo 394 del Código Civil (derogado). Las razones son semejantes a lo dicho en el inciso anterior.

h) Los efectos son definitivos. lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.

i) No produce efectos retroactivos. La nueva relación interpersonal y jurídicas se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

j) Sucesión. En esta materia se sigue lo previsto en el libro del Código Civil, y en especial por capítulo II del título cuarto, que trata la sucesión de los descendientes.

k) Prohibición de dar antecedentes familiares. El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos acepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y " cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes", lo confirma a lo anterior la prevención contenida en el artículo 87 del Código Civil. que dice " no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

l) Registro Civil. Para ser congruente con lo expresado, en el sentido en el que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del Juez que decretó la adopción, " se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que expide para los hijos consanguíneos" . (Art. 86 del Código Civil). Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad de Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

m) Opinión de los nuevos parientes del adoptado. De ésta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas (Art. 302 del Código Civil), esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios, Adicionalmente está relación interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia.

Surge la duda si estos parientes tienen el derecho de consentir en la adopción, o, por lo menos de ser oídos por el Juez que conozca del proceso.

Comentando ésta disposición el Dr. Belluscio, expresa "el principio es correcto. sin embargo la audiencia de los descendientes debería ser obligatoria a partir de cierta edad, ya que si no lo es, no se ve como podrá el Juez o Tribunal apreciar las razones que pudieran esgrimir contra la adopción".

Estimo no se requiere oír a los parientes de los adoptantes. Se trata del inicio de una relación semejante a la consanguínea. En ésta no se pide opinión a los descendientes para la concepción de un nuevo hijo, si por ley en esta adopción se tienen los mismos efectos, no veo razón para que sean oídos. Los progenitores o los adoptantes tienen el derecho de ingresar un nuevo miembro a la familia. Los parientes deben aceptarlo con base en el principio de la solidaridad. Todos los seres humanos somos solidarios entre sí, que significa la atención al necesario, en lo material a través de los alimentos y en lo espiritual. Esto se concreta en la familia, y la responsabilidad recae en los parientes designados por la ley (descendientes, ascendientes, hermanos y colaterales dentro del cuarto grado). Es decir, los familiares reciben al nuevo miembro con base en el principio de la solidaridad, que se concreta en alguno de ellos.

2.3.3 EL CASO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley suprema de la unión, se incorpora al Código Civil la adopción internacional.

a) Definición. El artículo 410-D del Código Civil expresa que es "la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen".

b) Adopción plena. Esta adopción, "siempre será plena" (Art. 410-E del Código Civil). Esto significa que se aplicará de lo dicho en el número anterior; parentesco amplio del adoptado con todos los familiares del adoptante; parentesco semejante al consanguíneo, extensión de la filiación preexistente; la patria potestad la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por la relación de parentesco, que es semejante al consanguíneo irrevocable e inimpugnable.

c) Preferencia a mexicanos. En igualdad de circunstancias se dará preferencia para que adopten mexicanos. (Art. 410-F del Código Civil).

d) Se rige por los tratados. Se aplicarán los tratados internacionales, suscritos por el país, aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y, finalmente ratificados. (art. 410-E del Código Civil).

En particular hago referencia a la "**Convención sobre protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional**" (C.A.I.). En lo sucesivo, promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 24 de octubre de 1994. Esta convención la tocaré al tratar sobre el proceso de la adopción internacional.

Adopción Internacional. Para ésta clase de adopción la C.A.I. tiene una serie de exigencias.

1.- Autoridades centrales. Intervienen las "autoridades centrales", que son designadas por cada Estado Contratante, y tienen por objeto "dar cumplimiento a las obligaciones que la convención le impone" Art. 6.1 C.A.I.). Para nuestro País, en el decreto del 24 de octubre de 1994, se designó como autoridad central para cada uno de los Estados de la

Federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Se designa adicionalmente, a la consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para expedir las certificaciones de las adopciones.

2.- Requisitos especiales. La convención indica que la adopción sólo tendrá lugar, cuando las autoridades competentes del Estado de origen (es donde reside el menor que será adoptado), han establecido que el niño es adoptable; que han constatado la posibilidad de adopción del niño en su Estado de origen; y que esta clase de adopción responde al interés superior del niño.

Después vienen una serie de exigencias contenidas en el artículo 4 C.A.I. para asegurar la libertad del consentimiento de las personas o instituciones que deben darlo, entre otras: que estén debidamente asesorados e informados sobre las consecuencias de su consentimiento; que los consentimientos no se han obtenido mediante pago y que no han sido revocados; que el consentimiento de la madre se dé únicamente después del nacimiento del niño. Que se han tomado en cuenta los deseos del niño y que ha sido convenientemente asesorado de acuerdo a su edad, etc.

Las autoridades del Estado de recepción (donde residen los adoptantes) deben haber constatado que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que han sido convenientemente asesorados (Art. 4 C.A.I.). Que el niño ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

3.- Trámites prejudiciales. Las personas con residencia habitual en un Estado contratante, que desean adoptar un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se dirigirán a la autoridad central de su país. Está hará los estudios correspondientes, a los que me referí en el inciso anterior, y si considera que los solicitantes son adecuados y aptos para

adoptar, elaborará un informe, con todo lo previsto en el artículo 15.1 C.A.I. Hecho, lo transmitirá a la autoridad del estado de origen.

Esta última, si considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga todo sobre la identidad del menor, su medio, evolución personal y familiar. Se asegurará que se han tomado en cuenta las condiciones de educación, origen étnico, religioso y cultural. Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos. Constatará, con base en el informe enviado por la autoridad receptora, si la adopción obedece al interés superior del niño. Esto se transmitirá a la autoridad central del país receptor. (Art. 5 C.A.I.).

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas para finalizarlo, así como el desarrollo del período probatorio (Art. 20 C.A.I.).

Tratándose de adopción, se levantará un acta "como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos". (Art. 86 del Código Civil).

Resolución judicial. Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil, expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al juez, éste deberá resolver si procede la adopción. Dictada la resolución, cuando ésta causa ejecutoria la adopción queda consumada.

Actuaciones posteriores. dentro de los elementos posteriores todavía hay participación del juez de lo Familiar, pero fundamentalmente se hace referencia al Juez del Registro Civil.

Actuaciones ante el Juez de lo Familiar. El juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria.

Actuaciones del Juez del Registro Civil. Recibida la resolución, de la adopción simple el Juez del Registro Civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante (Art. 84 del Código Civil). En el acta de adopción deberá constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial (Art. 86 del Código Civil). Deberá, adicionalmente, hacerse una anotación en el acta de nacimiento del adoptado. (Art. 267 del Código Civil).

En el caso de la adopción plena, se levantará una acta como si fuera de nacimiento "en los mismos términos que la que se expida para los hijos consanguíneos". También se harán las anotaciones en el acta de nacimiento, "la cual quedará reservada", lo que significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción, que permita detectar que el menor es adoptado. (Art. 86 y 87 del Código Civil).

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

La extinción sólo era posible en la adopción simple. En la plena se genera una relación firme que no puede terminar, por tratarse de una relación equiparable a la consanguínea, y ésta es permanente. Ni la muerte de quien ejerza la patria potestad, ni por convenio o disposición legal puede extinguirse. Es una familia cuyo parentesco por consanguinidad le da

firmeza. La familia puede aumentar o disminuir en sus miembros, pero hay familia.

La adopción puede terminar por causa natural, que se presenta también en cualquier otra institución del Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado. También puede terminar por causas previstas en la ley y por causa de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico. Procedo brevemente a analizar estas causas, para después observar los efectos que se producen.

Fallecimiento

Esta es la causa natural de terminación de cualquier institución del Derecho de Familia. La muerte del adoptante, o de los adoptantes en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado terminan la adopción. La adopción sólo genera relación jurídica y efectos entre adoptantes y adoptados además es irrevocable artículo 410-A del Código Civil.

Nulidad

Como en todo acto jurídico, en la adopción puede haber nulidad.

Puede provenir por violaciones a las normas sustantivas o adjetivas. Puede haberla absoluta o relativa, según la teoría general de las nulidades. Será absoluta cuando se viole la ley, que por ser familiar es de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad (Art. 940 del Código de Procedimientos Civiles). En el Código Civil para adoptarse exigen determinados requisitos (Art. 390 del Código Civil), la presentación de constancias (Art. 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles) y el consentimiento de las partes el artículo 397 del Código Civil, señala como necesarios, no satisfecho lo anterior se

viola una norma de orden público que provoca la nulidad (Art. 8 del Código Civil). También están las normas procesales, que son de orden público y su incumplimiento genera la nulidad.

Debe haber libertad suficiente para otorgar el consentimiento por parte de los que la ley exige le den, de lo contrario "no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo" (Art. 1812 del Código Civil) y puede demandarse la nulidad.

Impugnación

El Código Civil otorgaba la facultad al adoptado de impugnar la adopción simple. Impugnar significa combatir, contradecir, refutar. Por lo tanto, el menor o el incapacitado, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, puede combatir la adopción hecha.

Esta acción caduca al cumplir el menor diecinueve años, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad.

La impugnación debe tener algún fundamento. Es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación, por la impugnación misma, sería improcedente. La impugnación debe hacerse ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

Revocación

Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros. Observemos que algunas veces esta facultad se ejerce libremente, como el caso del testamento que es un acto revocable por naturaleza y en el caso de las donaciones entre consortes a juicio del juez.

Pero hay otras que requieren que la ley otorgue para el caso de la simple la facultad en las circunstancias previstas en la misma.

Nuestra legislación contemplaba las 3 posibilidades, La fracción primera del artículo 405 del Código Civil (derogado). establecía la libre revocación cuando las dos partes así lo convengan, la fracción segunda sólo la autoriza por ingratitud del adoptado en los casos que el siguiente artículo previene como posibles, y la fracción tercera, que fue adicionada por el último decreto que da intervención al Consejo de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y depues derogado.

Sobre la revocabilidad de la adopción han existido en la doctrina opiniones contrarias. Originalmente en Francia, al elaborarse el Código, se disputa sobre éste aspecto y Napoleón Bonaparte pugnaba por la irrevocabilidad. Se observa que la revocación por mutuo consentimiento es de origen germánico y de ahí que el Código Francés, el Italiano y el Español no lo admiten.

En el Derecho Comparado hay algunos países en los cuáles su legislación acepta la revocación a semejanza de México, y que son, en Latinoamérica, Argentina, Brasil, Salvador, Venezuela y Cuba.

Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se toman conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado, estimo que las causas que se señalan, sobre todo era en la fracción II del artículo 405 del Código Civil (derogado), no concuerdan con la naturaleza de la institución. Bien sea que consideremos a la adopción

como una limitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien sea que consideremos que esta institución produce los mismos efectos que la filiación consanguínea por virtud de la ley en ambos casos, se hace referencia a un estado de familia, a la patria potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera. Por lo tanto, de ser congruentes con lo anterior, deberíamos rechazar como posible la revocación en la adopción.

Generando un estado de familia generado el parentesco civil con su consecuente relación jurídica paterno-filial, no es posible jurídicamente revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente.

Contraría todo el sistema jurídico familiar esta posibilidad. El estado familiar permanece y sólo pueden extinguirse (no revocarse) por decisión del tribunal las facultades de alguno de los que intervienen en la relación jurídica. Consecuentemente, en la adopción sólo puede suspenderse o perderse la patria potestad que ejerce el adoptante o los cónyuges adoptantes.

Se contraría aún más esta institución, si tomamos en cuenta que cambió su finalidad y objeto, y en la actualidad es una institución de orden público en beneficio de los menores e incapacitados, por lo que es incongruente que la revocación prosiga por ingratitud del adoptado, como si se conservara como fin hacer felices a los cónyuges que no tuvieran descendencia y se requiera la gratitud permanente del adoptado para conservar esta relación jurídica.

Si hay ingratitud del adoptado, no siempre puede suponerse que sea producto único y gratuito del adoptado, sino que se genera, quizás, por actitud de descuido o imputable al adoptante. A semejanza del hijo consanguíneo, no puede imputársele sólo al adoptado los actos o problemas que hubiere, porque habiendo convivencia interpersonal necesariamente padres e hijos se ven afectados para bien o para mal.

Aceptada la distinta finalidad y objeto de la adopción moderna, la extinción (no revocación) debería proceder sólo por situaciones originadas por aptitudes del adoptante semejantes a las que se presentan para la pérdida o suspensión de la patria potestad.

En cambio nuestro Código previene que si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza, se considera una ingratitud y, con base en ello, se obtiene la revocación de la adopción.

Cabe preguntar si en este caso no es preferible que se exija al adoptado su obligación de proporcionar alimentos, pues al parecer al desobligado se le premia liberándolo judicialmente de su obligación alimenticia. Parece contradictoria esta fracción con el espíritu de la adopción y, sobre todo, con la relación que debe haber entre deudores alimenticios.

Sin embargo en nuestro Código Civil reglamentaba 2 clases de revocación que debemos estudiar. Una revocación voluntaria por mutuo consentimiento, y otra revocación por circunstancia especialmente prevista por la ley.

Respecto de la primera, la que estaba prevista en la fracción I del artículo 405 del Código Civil. requería el consentimiento de ambas partes, del adoptado cuando sea mayor y del adoptante; si el adoptado es menor, deberán oírse a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, y a falta de ellas, al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Esta forma de revocación reconoce su origen en el artículo 232 de la ley sobre Relaciones Familiares, que decía: "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase."

Sobre esta revocación voluntaria se ha discutido y no es aceptada por algunos que estiman "que este criterio utilitatis causa no es aceptado por la mayoría de los autores, para quienes modificar una institución relativa al

estado civil de las personas no debe depender de un simple acuerdo de voluntades".²²

Con relación a la revocación por ingratitud del adoptado es de observarse que las tres fracciones del artículo 406 que fue derogado, hacía referencia sólo al adoptado y por actitudes de éste que configuran delitos en contra el adoptado, o por formular denuncia o querrela en contra de éste por algún delito "aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes", o si rehusa dar alimentos al "adoptante que ha caído en pobreza", que hace reminiscencia de la adopción de tiempos remotos que exigía la gratitud del adoptado. Este artículo cambio, para señalar que para la adopción se aplicarán los mismos casos y por las mismas circunstancias en los que se suspenda o se pierda la patria potestad.

La fracción tercera es una novedad. Se otorga a quien jurídicamente no debe tener esa facultad. La revocación, como queda dicho, es un acto jurídico reservado a quienes celebraron el original. En el testamento, a quien lo otorgó .

En otros casos la ley les otorga esa facultad a quienes celebraron el acto que se revoca. Pero en la fracción tercera se le otorga a una institución, que si bien tiene cierta intervención, no es parte de la relación familiar. El DIF puede actuar cuando "justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor". ¿No se trata más bien de causas que ameriten la pérdida de la patria potestad? Creo que si, para lo cual bastaría legitimar al DIF para actuar en tal sentido.

²²Ramos Pazos, Rene, Derecho de Familia, República de Chile, Editorial Jurídica de Chile 1992(1a ed.), pag. 370.

Efectos de la extinción

Los efectos de la extinción hacen referencia: al apellido del adoptado; a la patria potestad que ejerce el adoptante; a los derechos sucesorios de ambos; a la obligación alimenticia, también de ambos; a los impedimentos matrimoniales y a la administración de los bienes del adoptado; y al parentesco civil que termina. En términos generales, sólo se suprimen los efectos futuros al extinguirse la adopción; pero en relación a la nulidad y revocación por mutuo consentimiento, los efectos de ambas declaraciones judiciales se retrotraen, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

El fallecimiento sólo produce efectos entre adoptante y adoptado, y el adoptado no vuelve a recaer bajo la patria potestad de sus padres consanguíneos, pues por la adopción la patria potestad se transfirió al adoptante, con efecto extintivo en relación a los padres consanguíneos, quienes no podrán recuperarla.

Por lo tanto, en caso de que el adoptado fuere menor habrá de designarle tutor. Sobre este particular el adoptante puede designar tutor testamentario (Art. 481 del Código Civil).

Es el caso de la impugnación, los efectos generados permanecen y sólo se hace referencia a los futuros. En relación a la patria potestad, no hay conflicto alguno toda vez que solamente procede la impugnación cuando el menor hubiera ajustado la mayoría de edad, que es una de las causas por las cuales termina la patria potestad (Art. 443 Frac. III del Código Civil).

Con relación a la nulidad, su declaración destruye retroactivamente los efectos que pudieren haberse producido en forma provisional en los términos del artículo 2226 del Código Civil. Por dejar sin efecto el acto jurídico, los padres consanguíneos recuperan la patria potestad.

La revocación por la ley tenía efectos diversos. Si se trataba de la revocación voluntaria, "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éste" artículo 408 del Código Civil (derogado). Producía efectos similares a la nulidad.

Por lo Tanto, por lo que respecta a la patria potestad, los padres consanguíneos la podían recuperar.

Diferente es el caso de la revocación por ingratitud del adoptado, pues el artículo 409 del Código Civil. preveía que en este caso "la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

En este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los consanguíneos, toda vez que operan los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la patria potestad al haberse transferido al adoptante. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrársele un tutor.

Inscripción de la revocación

El artículo 410 del Código Civil: nos comentaba que la resolución que dictaban los Jueces aprobando la revocación, se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que se cancelara el acta de adopción. Este artículo se hacía extensivo para los casos de impugnación y nulidad aún cuando no se expresare.

CAPÍTULO TERCERO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 390 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PARA SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN

3.1 ¿QUIÉN PUEDE ADOPTAR?

El artículo 390 del capítulo de nuestro Código Civil que comentamos, fue reformado el 28 de febrero de 1928 en el sentido de fijar una edad mínima de 40 años a las personas que pretendieran adoptar.

Esta edad señala en nuestro Código y nos hace pensar en la herencia que nos ha dejado el legislador romano, pues como sabemos por lo expuesto en el capítulo respectivo, en Roma esta institución nació principalmente para evitar que se extinguiera el culto doméstico, estando expuestas a que feneciera ese culto, las familias o personas que carecieran de hijos. En Roma se estableció la edad de 60 años para adoptar en vista de que esa edad se consideraba que era imposible físicamente tener hijos.

La mayor parte de los legisladores de los pueblos que han acogido la adopción señala entre otros requisitos que el adoptante cuente al momento de adoptar con una edad que fluctúa entre los 50 y los 60 años; mismos argumentos expuestos por el legislador romano. aunque como notamos existe la tendencia de ir poco a poco reduciendo la edad exigida.

A raíz de las consideraciones expuestas y las que a continuación anotamos, es de proponerse que quede establecido en nuestra legislación la mayoría de edad para que se éste en condiciones de realizar una adopción, principalmente si pensamos que realmente es injusto que un matrimonio joven que físicamente no pueda tener hijos, tenga que verse en la triste necesidad de esperar tanto tiempo para poder proporcionarse un hijo por medio de la adopción.

Si se encontrare algún serio inconveniente para que se adopte a esa edad, el Juez, con las facultades que la misma ley le confiere, podrá a su arbitrio negar la adopción cuando crea conveniente hacerlo por no acarrear ningún beneficio a la persona del adoptado.

Nos alentó proponer esta forma el que nuestro derecho considera a las personas que han llegado a los 25 años capacitadas física y mentalmente para gobernarse por si mismas, otorgándoles capacidades de goce y de ejercicio de todos sus derechos ya sean civiles o políticos, debiendo tomar también seriamente en cuenta que desde una edad siendo a los 23 años, estas personas estén capacitadas para engendrar, casarse, y por ende ejercer legalmente la patria potestad.

Cabe argumentar diciendo que únicamente las personas mayores de edad, por su experiencia, son las únicas capacitadas para educar a sus hijos y proporcionarles los cuidados convenientes. Tampoco se puede afirmar que sólo se podrán adoptar las personas que tengan la seguridad de que no puedan tener descendencia, aunque regularmente el problema se presente en los adultos, ya que también es posible que exista esterilidad en personas jóvenes.

Con la reforma que se propone a este respecto no se cree haber restablecido novedad alguna, pues analizando diferentes legislaciones encontramos, que la ley concede a los que han llegado a la mayoría de edad el derecho de adoptar.

Vemos que en la ley de Relaciones Familiares en su artículo 220 autoriza a los mayores de edad para que adopten.

Otra de las condiciones requeridas en la persona del adoptante es la que no debe de tener descendencia al momento de adoptar.

Remontándonos en el Derecho Romano para analizar el origen de esta condición, encontramos que también les estaba prohibido a los que tuvieran descendientes.

Esta exigencia tenía fundamento, como se ha comentado en nuestro primer capítulo el de suplir la falta de hijos varones para que hubiera alguno que perpetuarse el culto doméstico, es decir, la base de esta prohibición era enteramente de carácter religiosa.

En la misma Roma el móvil de la adopción cambió y encontramos posteriormente, olvidándose del aspecto religioso, que los romanos que no podían tener hijos dentro del matrimonio adoptarían a un menor para que le sirviera de consuelo, esto es, se convierte la adopción en una institución más noble por su función, ya no religiosa si no que responde a una natural necesidad que los individuos acarician al desear aunque sea por medio de la adopción, contar con un hijo por no poder esperar del matrimonio.

Nuestro Código Civil, en su artículo 390, nos indica que los descendientes son un obstáculo para adoptar. Nos inclinamos a pensar que si existe hijo natural el padre puede adoptar a otro, en la inteligencia de que habiendo sido reconocido ese hijo natural se constituye la prohibición por asimilarse a los hijos legítimos.

También pensamos que la existencia de un hijo adoptivo no constituye obstáculo para adoptar a otro, siempre y cuando la adopción sea benéfica a ambos.

Habiendo un hijo legítimo o legitimado al celebrarse la adopción, la hace nula, y es más, basta con que el hijo esté concebido ese día para nulificarla.

Si con posterioridad a la adopción se tuvieren hijos, estos no afectan los derechos del adoptivo, así como tampoco si se legitima a un hijo natural después de realizarse la adopción.

Nuestro Código al referirse en estos casos afirma que la adopción producirá sus efectos aunque la adoptante le sobrevengan hijos.

Estas condiciones de no tender descendencia provienen de la herencia primitiva que nos ha legado el Derecho Romano, y al analizar creemos necesario desterrarlas de nuestro derecho, pues son más bien un obstáculo insuperable para los padres que teniendo un hijo legítimo deseen adoptar, y los obligan, como en el práctica se puede observar, a presentar ante el Oficial del Registro Civil a un menor reconociéndolo como si se tratase de un hijo natural o nacido dentro del matrimonio.

3.2 ¿QUIÉN PUEDE SER ADOPTADO?

En nuestro derecho tanto el hombre como las mujeres pueden ser adoptados.

Por lo que toca a la edad que puede tener el adoptado, el artículo 390 no lo indica con toda exactitud, este artículo reza así: "Los mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor..." etc.

Creemos oportuno señalar que si hay alguna edad ideal para ser adoptado esta es la minoría de edad, sobre todo si el adoptado es aún más joven, porque se presupone que existiendo esa circunstancia el padre que adopte tendría mejor éxito en el desempeño de su papel y con mucha mayor eficacia impondría la autoridad que se requiere en esos casos para la mejor educación y desarrollo del adoptado.

Adoptar a una persona mayor de edad es exponer hasta la propia seguridad del seno de la familia, pues es de todos sabido que difícilmente se pueden cambiar sus ideas y costumbres a un individuo de edad madura.

Pensamos que en este aspecto el código comentado se le debe excluir la adopción de incapacitados, pues dudamos que alguna persona quiera adoptar a un enajenado mental o toxicómano y de hacerlo, en realidad desvirtúa el efecto fundamental de la adopción que consiste esencialmente en la transmisión de la patria potestad y nunca el objeto de la adopción ha consistido en convertir al adoptante en guardián o enfermero del adoptado.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo que se trate de esposos. Es así como reza el artículo respectivo del Código Civil vigente del Distrito Federal y pensamos que únicamente puede ser la excepción cuando se trata de cónyuges, pues siguiendo el principio romano de "Adoptio naturam iniatut", es mejor que el adoptante encuentre un padre o una madre que lo eduque y comprenda.

Siguiendo el principio, en materia civil, de que lo que la ley no prohíbe está permitido, dudamos que exista impedimento para que se adopte un pariente.

Claro está que en estos casos existen ya con anterioridad al parentesco por consanguinidad, pero creemos que es posible que un abuelo adopte a sus nietos y sobrinos por haber fallecido los padres; ¿quién mejor que pariente puede suplir la falta de quien en vida haya ejercido sobre ellos la patria potestad?

Efectivamente, nuestro Código afirma que pueden adoptar las personas que no tengan descendientes. Entonces, legalmente, se desconoce la filiación de un hijo natural, y no se puede por ningún motivo impedir que ese hijo sea adoptado por su padre o su madre.

3.3 BENEFICIOS DEL ADOPTADO

Reiteradamente hay que repetir que es en estos aspectos donde tendrían que incursionar la legislación y los medios de asistencia social, para lograr una mejor adecuación. al decir "adecuación" no se apunta a facilitar las cosas, por que sí, a quien resuelve dar una criatura, ni a quien desea conseguirla, sino fundamentalmente a defender los derechos del adoptado (niño),

" El derecho de ser salvaguardado del manoseo que significa ser vendido y comprado como una mercancía".

"El derecho supremo de tener quien lo ame, proteja y cuide de su nacimiento, de no ser un número más entre muchos, de poseer una familia que lo cobije, de poder contar con la seguridad de unos padres que se ocupen de él".

Derecho que tendría que estar por sobre todo otro derecho que reclamen los adultos pues la ley debería velar primero por el más indefenso y más débil.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Mucho se habla de los derechos inherentes a la patria potestad pero pocos recuerdan los del menor inerme y rechazado, inclusive, en los casos en que esta en juego la defensa de los derechos de dos menores:

La madre menor de edad y el hijo; frecuentemente priman los de la primera, aún cuando sea el otro el más indefenso.

Con frecuencia, se puede observar en los institutos "Maternos infantiles" a jóvenes madres que desatienden a sus criaturas, las alimentan con descuido, e inclusive las agreden físicamente. Es bastante más corriente de lo que se piensa, en encontrar a bebés quemados por ellas con colillas de cigarro, en diversas partes de su cuerpecito y aún, en los genitales. Sin embargo, por ser menores, se les reservan los derechos sobre el hijo.

Aunque en algunos casos manifiesten el deseo de entregarlos, si no tienen el aval de sus propios progenitores (a pesar de que los mismos no se ocupen de ambos) se posterga su decisión para cuando sea mayor de edad. y mientras tanto... ¿Quién asume su defensa? Quizá deba vivir tres o cuatro años rodeada de desamor, agresión y descuido, en esa etapa tan importante de la primera infancia.

Cuando llega el momento de decidir si lo aceptan o no, quizá ya habrán disminuido las posibilidades de una buena elección para su adopción (La mayoría de los matrimonios prefieren bebés pequeños) y en definitiva, habrán salido perdiendo todos.

Por otro lado las muchachitas que así proceden, están por ser marginadas de la sociedad, precisamente por causa de ese niño, que quizá no sepa muy bien cómo y por qué fue concebido. Encerradas, dejadas de lado por quienes podrían ofrecerle afecto, ociosas la mayor parte del día, ven pasar su juventud entre cuatro paredes, por una "culpa" que no termina de comprender bien cuál es.

Acomulan así una carga tan grande de resentimiento que necesita volcar su rabia, y contra el único que lo pueden hacer es contra el indefenso infante, causa inocente de la mayoría de sus problemas.

Por todo ello, es que no se le puede enjuiciar, aunque tampoco pretenda justificarlas. Necesitan de una auténtica reeducación a través de la cual, se les enseña a ser útiles, a canalizar sus frustraciones hacia cosas

positivas, a valorarse para poder valorar a los demás, a saber defenderse en la vida.

Que alguna vez sientan que hay quienes se preocupan realmente de ellas, con verdadero interés, y con la comprensión y el respeto que merecen, para poder así recuperar su dignidad, para que algún día puedan llegar a formar una familia, y concebir sus hijos asumiéndolos con amor y responsabilidad, pero todo este aprendizaje no sea a costa de un "indefenso". Que sus problemas sean consecuencia de una sociedad que las maltrató, no puede justificar, ni facultar, para que se cree una nueva víctima en ese ser que recién empieza a vivir, siguiendo así una triste cadena que nadie se atreve a cortar.

Es justo, que en medios tan negativos como los descritos también se encuentran jovencitas que aman y cuidan a su bebé. Han sido capaces de superar sus propias frustraciones, y están dispuestos a luchar para poder afrontar la vida juntos.

En estos casos, la conducta es fácilmente diferenciable y el bien mayor de esa criatura será a no dudarlo, seguir con esa madre. La comunidad y el Estado tendrían que colaborar con ello.

Pero de quien nos estamos ocupando ahora es de los otros los no queridos, los que, por no poder hablar, no se puede hacer oír, y de cuyos derechos y necesidades se acuerdan tan pocos.

Hay países, donde la mujer embarazada puede renunciar a su hijo antes del alumbramiento, para que el niño, al nacer, previa ratificación, sea entregado directamente a los futuros padres adoptivos.

No pretendo sugerir esta forma ni ninguna otra, pues la misma debería surgir de un profundo análisis de nuestra realidad, si es que se desea evitar que criaturas indefensas sean comercializadas, traficadas, descuidadas, agredidas.

Todo esto que hace a los motivos de la entrega, el abandonado, la desatención de un niño, se ubica fuera de la comprensión de muchos pero, como ya lo dijimos, es una realidad que existe, que no es producto de una época sino de todos los años.

No se puede compeler a otros, para que tengan sentimientos que no poseen, ni para que luchen más allá de sus propias posibilidades. En estas circunstancias, si se esfuerza la situación, el perjudicado sería el niño. Todavía hay quienes propugnan: " Hay que obligar a esas mujeres, que tan fácilmente traen un hijo al mundo y luego quieren deshacerse de él, a que lo tengan consigo".

Pero a hora cabe preguntarse (Obrando de esta forma qué se espera lograr respecto a ese niño? Pues se le podrá obligar a que lo retengan pero no a que lo ame.

En los casos, que he podido seguir, de mujeres que en un principio plantearon su decisión de entregar a su hijo y luego, por presiones de diferente índole, lo retuvieron consigo, me fue dable comprobar que , al tiempo pusieron en práctica otras formas de abandono:

La desatención total, la agresión constante, la internación en un instituto de menores.

"Así vemos que los beneficios no solo es derecho a heredar, a la patria potestad, al nombre del adoptado, entre otros; si no que dentro dentro del marco general solo es tener un hogar con amor y una familia".

3.4 CONDICIONES DE LA ADOPCIÓN

Como hemos visto por lo expuesto con anterioridad, la adopción tiene entre otros fines el de crear una filiación en línea recta entre adoptante y adoptado. Por lo tanto, debe existir una diferencia de edades entre ellos y , qué mejor que esta sea una proporción de la que se guarda entre padre e hijo legítimos.

En este aspecto el principio romano tantas veces citado queda ampliamente justificado. Representando esa diferencia de edades (17 años), se produce una mayor semejanza al parentesco natural y así ésta ficción que es la adopción cumple con más acierto su objetivo.

Todas las legislaciones que ha acogido a la institución de la adopción se han preocupado con especial interés de enumerar las medidas de protección para el presunto adoptado, esto es, los beneficios que le deben representar el entrar de lleno a su nuevo hogar.

Así el Código Francés habla de "Justos Motivos y Ventajas" exigiendo que el adoptante cuide del adoptado durante 6 años ininterrumpidamente a fin de evitar adopciones precipitadas.

Nuestro actual Código Civil cuida también los intereses del adoptado y así vemos como el artículo 398 , al referirse al consentimiento que otorga el Presidente Municipal del lugar de la residencia del menor cuando suple al tutor o al Agente del Ministerio Público dice: "Encontrará que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste", y el artículo 925 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, al referirse a la revocación de la adopción nos dice:

"Que se podrá revocarla cuando no sea benéfica moral y materialmente al adoptado y al adoptante".

Si esto no es suficiente, el artículo 390 del Código Civil nos dice: "El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar...

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar.

III.- Que es el adoptante personal de buenas costumbres".

Estas atinadas medidas, muy justificadas, dan a los Tribunales facultades discrecionales para poder apreciar las circunstancias especiales de cada adopción y así velar de una manera eficaz para garantizar con mayor severidad los intereses de los adoptados, pudiendo darse el caso de que una persona adopte para tener ventajas en el patrimonio del adoptado.

Creemos necesario que se agregue un apartado al artículo 397 del Código Civil, a las personas que otorgarán su consentimiento al momento de efectuarse la adopción, en el sentido de que debe de también otorgarlo

el cónyuge del adoptante, por las mismas razones que atinadamente expone Planiol, y que consisten en que: el adoptante es casado, sobra decir que la adopción afecta en mucho los derechos de su cónyuge; como por ejemplo que el cónyuge del adoptante vería disminuidas sus posibilidades a ser única heredera.

Se puede concluir que si una persona casada adopta y no recaba el consentimiento de su cónyuge, es probable que en dicho matrimonio sobrevengan dificultades y por ende se acarreen perjuicio al propio adoptado.

Necesario es pues, el consentimiento del otro cónyuge ya sea del esposo o de la mujer, en ningún caso se suplirá este consentimiento, por la Autoridad Judicial respectiva o el Ministerio Público.

Aunque nuestro Código dice que si marido y mujer pretenden adoptar deben otorgar su consentimiento, no prevé el caso de que sólo uno de ellos solicite o pretenda adoptar.

Es atinada la disposición de nuestro Código que exige el consentimiento de los padres para que den en adopción a sus hijos, pues consideramos que estos son los más afectados e interesados por conocer la situación de los mismos, y además procuran que dicha adopción le sea a su hijo lo más benéfico posible.

Aunque desgraciadamente nuestro Código Civil no especifica que los padres deben otorgar el consentimiento, es de suponerse, a menos que alguno de ellos haya perdido la patria potestad de su hijo en la forma dispuesta por las leyes.

Cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad suplirá el consentimiento el tutor, y a falta de éste, la persona que tenga bajo su cuidado y protección al menor. Si dicho incapaz no tuviere tutor ni persona que pueda otorgar su consentimiento, es el Ministerio Público el que lo hará en su defecto, y es más, si todas estas personas negaren injustificadamente el consentimiento se podrá recurrir al Presidente Municipal del lugar donde resida el menor a fin de que este lo otorgue, después de estudiar detenidamente el caso.

Nuestro Código dispone que si el menor cuenta con 12 años también deberá expresar su consentimiento, pues mucho depende del éxito de la adopción que el propio adoptado consienta en serlo. Igualmente queda facultado para impugnar la adopción una vez llegada la mayoría de edad.

3.5 PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR

El procedimiento que se deberá seguir para llevar a cabo la adopción queda reglamentado por los artículos del 923 al 926, del Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal.

La adopción se lleva a cabo mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria pues no se supone que exista oposición o controversia, sino únicamente la necesidad de documentar una situación jurídica ante el Tribunal Pupilar correspondiente.

El escrito inicial deberá contener: el nombre y la edad del menor o incapacitado; el nombre y domicilio de las personas que ejerzan sobre él. la patria potestad o sean tutores, Deberá citarse el nombre de la Beneficencia que lo haya acogido, así como el nombre y domicilio de la o de las personas que desean adoptarlo. Además deberá ser acompañado el escrito de referencia con las actas de nacimiento del adoptante y del adoptado para los efectos de comprobar legalmente que existe la diferencia de la edad exigida, y carta de buena salud expedida por médico titulado en la que deberá constar el estado de salud del presunto adoptante.

En el mismo escrito inicial deberá probarse que el adoptante es de buenas costumbres, que no tiene descendientes y sobre todo que cuenta con los medios suficientes para darle al adoptado una educación decente y proveer a su subsistencia, es decir, probará por todos los medios a su alcance que la adopción que se va a efectuar es benéfica para el adoptado. Para el efecto de ratificarse lo dicho por el adoptante deberá presentar dos testigos.

Una vez que se obtiene el consentimiento de las personas que lo deben otorgar y satisfechos los requisitos señalados anteriormente, el Tribunal resolverá dentro del tercer día si se aprueba o se niega la adopción.

De conformidad con el artículo 84 del Código civil, la resolución definitiva que haya autorizado la adopción será presentada, por el adoptante, dentro del término de 8 días ante el Oficial del Registro Civil con el objeto de que se levante el acta correspondiente.

En el Registro Civil se tendrá que levantar el acta de adopción la que deberá contener, como señala el artículo 86 del Código Civil, nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y las generales de los que tuvieron que otorgar su consentimiento y el nombre y las generales de los testigos. Esta acta deberá contener en su totalidad la resolución judicial que decreta la adopción.

El artículo 87 del ordenamiento que venimos comentando reza así:

“Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de la diligencia relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Si la adopción no fuese inscrita en el Registro Civil no le quita sus efectos, pero si en cambio, se hace acreedor a una multa que hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento, al responsable de dicha omisión.

En caso de que se quiera revocar la adopción, el Juez citará a una audiencia verbal al adoptante y al adoptado y convencido de la espontaneidad con que se solicitó la misma y apreciando que esta es conveniente a los intereses del adoptado, la resolverá dentro de los 3 días siguientes. Si el adoptado fuese menor todavía, tendrá que otorgar su consentimiento para revocarla, la misma persona que lo dio para constituir la adopción.

Se acreditará la necesidad de la revocación con toda clase de pruebas. Si se decreta en definitiva la revocación de la adopción del Juez tendrá la obligación de remitir copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil para el efecto de que cancele el acta de adopción y haga anotación respectiva en la de nacimiento; la información al Registro Civil se hará

dentro de los 8 días siguientes contados a partir de la fecha en que se resolvió la revocación.

"La impugnación de la adopción y su revocación nunca se podrá promover en diligencia de jurisdicción voluntaria".

PROPUESTA DE REFORMA

SUS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NECESIDAD DE SU REFORMA

Artículo 390. El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

Primer requisito, que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

Segundo requisito, que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma;

Tercer requisito, que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Propongo que se reforme el artículo anterior, en el supuesto de que en lugar de que a toda persona mayor de 25 años pueda adoptar, sea solamente el matrimonio o el concubinato que no puedan tener descendencia debidamente probado.

Y en cuanto a la edad se suprima.

Por lo que hace a la fracción segunda se derogue; Y

En cuanto al supuesto de la reforma del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, anterior el artículo que daría de la siguiente manera:

Artículo 390. El matrimonio o el concubinato que no pueda tener descendencia debidamente probado, pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que uno de los adoptantes tenga 17 años, más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- derogado

III.- Que los adoptantes son personas aptas y adecuadas para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que por lo que hace a toda persona mayor de edad de 25 años para adoptar se reforme el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fijándose como requisito para adoptar, que solamente podrá adoptar el matrimonio y/o el concubinato debidamente probado; que no puede tener descendencia.

SEGUNDA.- Que se derogue la fracción segunda del artículo 390 del Código Civil.

TERCERA.- Que por lo que hace a la edad de 25 años se suprima.

CUARTA.- Que en atención al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se derogue alguna de las disposiciones legales en cualquier capítulo o artículo, se revise tanto la disposición sustantiva como la adjetiva para que se reformen o adicionen ambas, ya que tenemos el ejemplo: del

El artículo 410-A del Código Civil, párrafo final que reza: que la adopción es irrevocable. y

El artículo 925, 925-A y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos da el procedimiento para la revocación de la adopción.

QUINTA.- Que de acuerdo al artículo 410-C del Código Civil, en su fracción segunda, cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, aunque sea menor o mayor se le niegue.

SEXTA.- Que toda dependencia de asistencia social se apegue a la reglamentación sustantiva legal vigente de la materia.

BIBLIOGRAFÍAS

- 1.-D. Wilde Zulema , La Adopción, Buenos Aires-Argentina, Editorial Abeledo Perrot S.A.1990 (1a ed.), p. 240.
- 2.-Pérez Álvarez, Miguel Angel, La nueva Adopción, Madrid España, Editorial Civitas S.A. 1989 (1a ed.) , p.233.
- 3.-Raúl Merchante Fermín, La Adopción, Buenos Aires, Editorial de Palma 1993 (1a ed.), p.p.261.
- 4.-Pérez Duarte, Alicia, Derecho de Familia ,México, Editorial fondo cultural económica 1994 (1a ed.) , p.p342-364.
- 5.-Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1998 (1a ed.) , p.p.493-512.
- 6.-Suárez Franco, Roberto, Derecho de Familia, Colombia Bogotá, Editorial Temis 1994 (6a ed.), p.p.3-27.
- 7.-Baqueiro Rojas, Edgar Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla 1990 (1a ed.) , p.p. 211-222.
- 8.-Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A.1998 (1a ed.), T. II p.p. 155-163.
- 9.-Aníbal Alterini ,Atilio López Cadena, M. Roberto, Derecho de Familia, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot 1990 (1a ed.), p. 246.
- 10.-Sánchez Medal, Ramón, Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México, México, Editorial Porrúa S.A. 1979 (2a ed.), p. 719.
- 11.-Feitas Ortiz de Rosas, M. Abel, Derecho de Familia Buenos Aires, Editorial Astrea 1994 (1a ed.), p. 237.
- 12.-Pacheco E, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Panorama 1991 (2a ed.), p. 201.
- 13.-Ramos Pazos, Rene, Derecho de Familia ,República de Chile, Editorial Jurídica de Chile 1992 (1a ed.), p.p.376-406.

14.-Gómez Piedrahita, Derecho de Familia, Colombia Bogotá, Editorial Temis 1992 (1a ed.), p.p. 183-186.

15.-De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa S.A. 1993 (3a ed.), p.p. 431-438.

16.- García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa S.A. 1994 (33ed.), p.p.51-77.

CÓDIGO, LEYES Y OTROS

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.- JURISPRUDENCIA